

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE DESCONGESTIÓN DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE BARRANCABERMEJA**

**SENTENCIA No. 001**

**Radicado No. 680813121001201500163-00**

**Radicado No.** 680813121001201500163-00

**Tipo de Proceso:** SOLICITUD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS

**Demandante/Solicitante/Accionante:** ERASMO DUEÑEZ y MARÍA DELFINA DÍAZ DE DUEÑEZ

**Demandado/Oposición/Accionado:** SIN OPOSICIÓN

**Predio:** SIN NOMBRE, ubicado en la vereda Altos del Oso, corregimiento el Líbano, municipio de San Alberto, Departamento del Cesar.

**Juzgado Segundo Civil De Descongestión Del Circuito Especializado En Restitución De Tierras De Barrancabermeja, Tres (03) De Agosto De Dos Mil Diecisiete (2017)**

Una vez cumplido el trámite de rigor dispuesto en el Título IV, Capítulo III de la Ley 1448 de 2011, procede este Despacho a proferir sentencia dentro de la solicitud de Restitución o Formalización de Tierras promovida por ERASMO DUEÑEZ y MARÍA DELFINA DÍAZ DE DUEÑEZ, a través de apoderado judicial, designado por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS<sup>1</sup> - DIRECCIÓN TERRITORIAL MAGDALENA MEDIO, respecto del predio rural SIN NOMBRE ubicado en la vereda Altos del Oso, Corregimiento El Líbano del municipio de San Alberto, Departamento de Cesar, cuya área georreferenciada corresponde a una (1) hectárea 8.223 m<sup>2</sup>, distinguido con matrícula inmobiliaria 196-52899 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Aguachica y con cédula catastral No. 20-710-00-03-0003-0097-000, procede este Despacho a resolver, previos los siguientes:

## **1. ANTECEDENTES**

### **1.1 FUNDAMENTOS FÁCTICOS**

En la solicitud de Restitución de Tierras, la apoderada judicial de la UAEGRTD describe que el señor ERASMO DUEÑEZ y la señora MARÍA DELFINA DÍAZ DE DUEÑEZ contrajeron matrimonio el 26 de agosto de 1972, estableciendo su domicilio en la vereda el Pescado del municipio de San Alberto (Cesar) y fruto de esa unión nacieron sus hijos EVELIO, DANIEL, MARGARITA, ORFELINA, MARITZA ALEYDA y LYDA EMERITA DUEÑEZ DÍAZ.

De igual forma, indica que para el año 1984, el señor ERASMO DUEÑEZ suscribió un contrato de promesa de compra venta respecto de un terreno de dos (2) hectáreas aproximadamente ubicado en la vereda Altos del Oso del municipio de San Alberto, lugar al que se trasladó con su grupo familiar estableciendo ahí su domicilio y procediendo a la explotación del mismo mediante la siembra de cacao, yuca, aguacate, maíz, plátano, así como la cría de ganado y animales de corral.

Señala también que para 1992, la incursión de grupos al margen de la Ley en la zona rural de San Alberto era continuo, en especial la paramilitar, situación que conllevó amenazas y homicidios selectivos contra la población civil, particularmente de líderes comunales, entre ellos: Roberto Gaona, Arturo González y Salvador Suarez, quienes

---

<sup>1</sup> En adelante UAEGRTD

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE DESCONGESTIÓN DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE BARRANCABERMEJA**

**SENTENCIA No. 001**

**Radicado No. 680813121001201500163-00**

fueron asesinados y Pedro Contreras, Concejal de la época que fue amenazado; estos hechos ocasionaron gran temor en la familia DUEÑEZ DÍAZ, toda vez que los paramilitares los señalaban de ser “colaboradores de la guerrilla”. Agregan que los temores se intensificaron el primero (1°) de Noviembre de 1993 cuando los paramilitares perpetraron una masacre, donde fueron víctimas los señores Ovadía Torres, Lida Moncada, una bebe de ocho meses y Andrés Díaz Beltrán, este último hermano de la solicitante MARÍA DELFINA DÍAZ DE DUEÑEZ, quien para la época tenía una parcela ubicada aproximadamente a hora y media de los solicitantes.

Del mismo modo, afirman que pasados quince días de la muerte del señor Andrés Díaz, consternados por el dolor e invadidos de temor, con el fin de conservar sus vidas, los DUEÑEZ DÍAZ se desplazaron forzosamente, dejando en abandono el inmueble, así como los cultivos que en él se encontraban. Agregan que en la ciudad de Bucaramanga los solicitantes se vieron en grandes necesidades económicas y cada uno empezó a procurar su sustento a través de trabajos informales.

Los DUEÑEZ DÍAZ, se encuentran inscritos como víctimas en el Registro Único de Víctimas ante la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas –UARIV-, por el punible de desplazamiento forzado ocurrido en noviembre de 1993 en el municipio de San Alberto; y la señora MARIA DELFINA DÍAZ DE DUEÑEZ, está registrada en el Sistema de Información de Justicia y Paz de la Fiscalía General de la Nación por el homicidio del señor Andrés Díaz Beltrán y el desplazamiento forzado ocurrido en noviembre de 1993 en el municipio de San Alberto.

En el año 2013, el señor ERASMO DUEÑEZ presentó ante la Unidad de Restitución de Tierras, solicitud de inscripción del predio “SIN NOMBRE”, ubicado en la vereda Altos del Oso, en el municipio de San Alberto, Cesar en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente. Asimismo, se informó que en dicho trámite administrativo se ordenó comunicar del inicio al propietario, poseedor u ocupante del predio, sin embargo dentro del término establecido en el artículo 2.15.1.4.2 del Decreto 1071 de 2015, no compareció ninguna persona en calidad de interviniente; el predio solicitado en restitución fue georreferenciado por el área catastral de la UAEGRTD en compañía del solicitante ERASMO DUEÑEZ; durante el trámite se estableció que inmueble es un bien baldío de la Nación el cual únicamente contaba con identificación a través de la cédula catastral No. 2071000030097, por lo que la UAEGRTD ordenó la apertura del folio de matrícula inmobiliaria a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Aguachica, entidad que procedió de conformidad y le asignó el número registral 196-52899.

En cuanto al inmueble objeto de solicitud, se detalló que no tiene construcciones, vivienda, ni servicios públicos; que tiene una topografía inclinada con una pendiente mayor a 45% y está cubierto en su mayoría de rastrojo y vegetación abundante, lo que evidencia el abandono.

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE DESCONGESTIÓN DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE BARRANCABERMEJA**

**SENTENCIA No. 001**

**Radicado No. 680813121001201500163-00**

Por último, se indicó que la Dirección Territorial Magdalena Medio de la UAEGRTD, mediante la Resolución RG 3386 de 2015, decidió inscribir en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente el predio “SIN NOMBRE”, ubicado en la vereda Altos del Oso en el municipio de San Alberto (Cesar), a favor de los señores ERASMO DUEÑEZ y su cónyuge MARÍA DELFINA DÍAZ DE DUEÑEZ, junto a su núcleo familiar del momento del hecho victimizante.

## **1.2 PRETENSIONES**

### **1.2.1 PRETENSIONES PRINCIPALES**

Como pretensiones principales de la presente solicitud se elevaron las siguientes:

**PRIMERA:** Que se proteja el derecho fundamental a la restitución de tierras a los señores ERASMO DUEÑEZ y MARÍA DELFINA DÍAZ DE DUEÑEZ, y su núcleo familiar al momento de los hechos victimizantes, en los términos del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

**SEGUNDA:** Que se ordene la restitución material y jurídica como medida preferente de reparación a los señores ERASMO DUEÑEZ y MARÍA DELFINA DÍAZ DE DUEÑEZ, y su núcleo familiar al momento de los hechos victimizantes, con relación al inmueble denominado “SIN NOMBRE”, ubicado en la vereda Altos del Oso, municipio de San Alberto (Cesar).

**TERCERA:** Que se declare que lo los señores ERASMO DUEÑEZ y MARÍA DELFINA DÍAZ DE DUEÑEZ desarrollaron y ejercieron desde 1984, la ocupación y explotación económica sobre una (1) hectárea 8.223 m<sup>2</sup> del terreno baldío denominado “SIN NOMBRE”, ubicado en la vereda Alto del Oso en el municipio de San Alberto, Cesar, e identificado con matrícula inmobiliaria No. 196-52899, y que por lo tanto, la sentencia constituye título de propiedad suficiente.

**CUARTA:** Que se ordene al Instituto Colombiano de Desarrollo Rural – INCODER- o quien haga sus veces, con base en la sentencia, adjudicar y titular a los señores ERASMO DUEÑEZ y MARÍA DELFINA DÍAZ DE DUEÑEZ, el predio baldío denominado “SIN NOMBRE”, ubicado en la vereda Alto del Oso en el municipio de San Alberto, Cesar, e identificado con matrícula inmobiliaria No. 196- 52899.

**QUINTA:** Que se ordene la suspensión de los procesos declarativos de derechos, los procesos sucesorios, de embargo, divisorios, de deslinde y amojonamiento, de servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, de restitución de tenencia, de declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, que se hubieran iniciado ante la justicia ordinaria, en relación con el inmueble o predio cuya restitución se solicita, así como los procesos ejecutivos, judiciales, notariales y administrativos

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE DESCONGESTIÓN DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE BARRANCABERMEJA**

**SENTENCIA No. 001**

**Radicado No. 680813121001201500163-00**

que afecten el predio, en este caso con excepción del proceso de expropiación, de conformidad con lo dispuesto en el literal c) del artículo 86 de la Ley 1448 de 2011.

**SEXTA:** Que se ordene a la Oficina de Instrumentos Públicos del Circulo Registral de Aguachica (Cesar), que en el folio de matrícula inmobiliaria No. 196-52899: I) se inscriba la sentencia en los términos señalados en el literal c) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011; II) se cancele la inscripción de cualquier derecho real que tuviere un tercero sobre los inmuebles objeto de restitución, en virtud de cualquier obligación civil, comercial, administrativa o tributaria contraída, de conformidad con lo debatido en el proceso, todo antecedente registral, gravamen y limitaciones de dominio, título de tenencia, arrendamiento, falsas tradiciones y medidas cautelares registradas con posterioridad al despojo u abandono, así como la cancelación de los correspondientes asientos e inscripciones registrales en los respectivos folios de matrícula, de conformidad con el literal d) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011; III) se actualice la información relacionada con los linderos, área y titularidad del inmueble de conformidad a lo determinado en la sentencia; todo lo anterior, dando aplicación al principio de gratuidad señalado en el parágrafo primero del artículo 84 ibídem y reportando dichas actuaciones a la respectiva autoridad catastral para lo de su competencia.

**SÉPTIMA:** Que se ordene al Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC –como autoridad catastral-, la actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos, atendiendo la individualización e identificación del predio lograda con el levantamiento topográfico y el informe técnico catastral anexo a esta solicitud, o de acuerdo con lo que después del debate probatorio que exista dentro del presente proceso se pueda determinar con respecto a la individualización material del bien solicitado en restitución de tierras, esto de conformidad a lo dispuesto en el literal p del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

**OCTAVA:** Que se ordene como medida de protección y por el término de dos (2) años, la restricción establecida en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, librando los insertos de rigor a la Oficina de Instrumentos públicos de Aguachica.

**NOVENA:** Que se ordene la inscripción de la medida de protección que trata la Ley 387 de 1997 sobre los predios solicitados en restitución, siempre y cuando medie autorización expresa de los solicitantes.

**DÉCIMA:** Que se ordene la entrega del inmueble denominado “SIN NOMBRE”, ubicado en el vereda Alto del Oso en el municipio de San Alberto, Cesar, a los señores ERASMO DUEÑEZ, MARÍA DELFINA DÍAZ DE DUEÑEZ y su núcleo familiar al momento de los hechos victimizantes, una vez la Oficina de Instrumentos Públicos de Aguachica, informe al despacho sobre el registro de la Sentencia de Restitución y sobre las medidas de protección adoptadas con la providencia.

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE DESCONGESTIÓN DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE BARRANCABERMEJA**

**SENTENCIA No. 001**

**Radicado No. 680813121001201500163-00**

**DÉCIMO PRIMERA:** Que se ordene a la fuerza pública como garantía de no repetición el acompañamiento a los señores ERASMO DUEÑEZ, MARÍA DELFINA DÍAZ DE DUEÑEZ y su núcleo familiar al momento de los hechos victimizantes, brindándole las medidas que correspondan en su caso para asegurar el goce efectivo del derecho restituido y colaborar en la diligencia de entrega material del predio a restituir, conforme a lo establecido en el literal o) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

**DÉCIMO SEGUNDA:** Que se ordene como medida con efecto reparador y con apoyo en lo previsto en el literal p) del artículo 91 lb, en caso de ser favorable la decisión a los solicitantes, se comunique la respectiva sentencia de Restitución a la Alcaldía Municipal de San Alberto, la Gobernación del Cesar, la Unidad de Atención Integral a Víctimas y al Instituto Nacional de Aprendizaje (SENA).

**DÉCIMO TERCERA:** Que se ordene a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, preste asesorías integrales a los señores ERASMO DUEÑEZ y MARÍA DELFINA DÍAZ DE DUEÑEZ, en defensa de los derechos que les asiste en virtud de la Ley 1448 de 2011.

**DÉCIMO CUARTA:** Que se advierta a la Agencia Nacional de Hidrocarburos, que para adelantar cualquier tipo de actividad relacionada con la explotación de hidrocarburos, que constituya limite a los derechos de las víctimas sobre las tierras que se restituyen, deberán adelantar el trámite legal que corresponde o en su defecto contar con permiso o autorización previo del reclamante y avalado por el Juez competente.

**DÉCIMO QUINTA:** Que se ordene al Centro de Memoria Histórica documentar información relacionada con la violación de derechos humanos e infracciones al Derecho Internacional Humanitario, de conformidad con el Art. 147 de la Ley 1448 de 2011.

### **1.2.2 PRETENSIONES COMPLEMENTARIAS**

En cuanto a los mecanismos reparativos, establecidos en el artículo 121 de la Ley 1448 de 2011, se pretende:

#### **a. RESPECTO AL ALIVIO DE PASIVOS**

**PRIMERA:** Que se ordene al Fondo de la Unidad de Restitución de Tierras aliviar por concepto de pasivo financiero, la cartera que los señores ERASMO DUEÑEZ y MARÍA DELFINA DÍAZ DE DUEÑEZ tengan con entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, causadas entre la fecha del hecho victimizante y la sentencia de restitución de tierras, siempre y cuando la deuda tenga relación con el predio a restituirse y/o formalizarse.

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE DESCONGESTIÓN DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE BARRANCABERMEJA**

**SENTENCIA No. 001**

**Radicado No. 680813121001201500163-00**

**SEGUNDA:** Que se ordene al municipio de San Alberto dar aplicación al Acuerdo Municipal 013 del 30 de mayo de 2014, y en consecuencia, se condonen las sumas adeudadas por concepto de impuesto predial, tasas y otras contribuciones del predio identificado con el número catastral 20-710-0003-0003-0097-000 y matrícula inmobiliaria No. 196-52899, ubicado en la vereda Alto del Oso en el municipio de San Alberto, departamento de Cesar.

**b. RESPECTO A LOS PROYECTOS PRODUCTIVOS**

**PRIMERA:** Que se ordene a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas que incluya por una sola vez a los señores ERASMO DUEÑEZ, MARÍA DELFINA DÍAZ DE DUEÑEZ y su núcleo familiar al momento de los hechos victimizantes, en el programa de proyectos productivos -una vez sea verificada la entrega o el goce material de los predios objeto de la presente solicitud-, a efectos de que implemente la creación de proyectos productivos y brinde la asistencia técnica correspondiente, teniendo en cuenta; por una parte, la vocación y el uso racional del suelo, así como sus posibles afectaciones y por otra, las actividades que desarrolla la población beneficiaria, con el fin de asegurar su restablecimiento económico.

**SEGUNDA:** Que se ordene al SENA el desarrollo de los componentes de formación productiva, en los proyectos de explotación de economía campesina, a efectos de fortalecer y acompañar los proyectos productivos que la Unidad de Restitución de Tierras, e implemente y desarrolle en los predios reclamados en restitución.

**1.3 ACTUACIÓN EN SEDE JUDICIAL**

La presente solicitud de restitución o formalización de tierras le correspondió por reparto al Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Barrancabermeja. Una vez realizado el estudio respectivo, por auto No. 19 del 14 de Enero de 2016 el Despacho inadmitió la solicitud, toda vez que advirtió que la misma no cumplía con los requisitos establecidos en el literal e, del artículo 84 de la Ley 1448 de 2011, así como el dispuesto en el artículo 8 del Decreto 4829 de 2011, esto es, que no se allegó copia del folio de matrícula inmobiliaria del predio objeto de restitución, y que no existía plena identificación de mismo, concediendo cinco (5) días para que fuera subsanada.

Dentro del término antes señalado, la UAEGRTD allegó copia simple del certificado de tradición del inmueble objeto de la solicitud con la anotación del ingreso al Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente; de otra parte y respecto a la denominación del fundo, aclaró que al emplear comillas en la palabra "SIN NOMBRE" no quiere decir que el nombre del fundo objeto de solicitud tenga tal denominación, sino que el mismo no tiene un nombre que lo distinga de los demás.

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE DESCONGESTIÓN DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE BARRANCABERMEJA**

**SENTENCIA No. 001**

**Radicado No. 680813121001201500163-00**

De manera que subsanados los errores advertidos dentro del término concedido para ello y verificado que la solicitud cumplía con las formalidades de que tratan los artículos 75, 76, 81 y 84 de la Ley 1448 de 2011, fue admitida por auto No. 049 del 27 de Enero de 2016.

En dicha providencia, también dispusieron las siguientes órdenes:

- A la Oficina de Instrumentos Públicos de Aguachica, la inscripción de la solicitud en el folio de matrícula inmobiliaria No. 196-52899, con la advertencia que el bien queda sustraído provisionalmente del comercio, así como informarle del inicio del proceso de restitución del predio.
- A la Superintendencia de Notariado y Registro se solicitó allegar el diagnóstico Registral y Análisis de Tradición de los predios en restitución identificados con MI 196-52899 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Barrancabermeja Santander con el objeto de establecer si se ajusta o no a la ley agraria.
- Suspender los procesos judiciales, notariales y administrativos que se hayan iniciado en relación con el bien objeto de la solicitud, con excepción de los procesos de expropiación.
- Poner en conocimiento Instituto Geográfico Agustín Codazzi y el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural “INCODER”, sobre la iniciación del proceso.
- Notificar la iniciación del presente trámite al Alcalde Municipal de San Alberto Cesar y al Procurador Judicial para la Restitución de Tierras de Barrancabermeja.
- Publicar la solicitud un día domingo en el diario EL TIEMPO, periódico de amplia circulación nacional, y en una emisora de amplia difusión de la localidad donde se encuentra ubicado el inmueble en horario diurno, para que las personas que tengan derechos legítimos relacionados con el predio, los acreedores con garantía real y otros acreedores de obligaciones relacionadas con el predio, así como las personas que se consideren afectadas por la suspensión de procesos y procedimientos administrativos comparezcan al proceso y hagan valer sus derechos.
- Consultar a través de la Página web de la Registraduría del Estado Civil ([www.registraduria.gov.co](http://www.registraduria.gov.co)) la vigencia de las cédulas del solicitante, su grupo familiar y de los opositores.
- Elaborar el formato de caracterización de los solicitantes y su grupo familiar, así como la de los opositores.
- Al IGAC, con el apoyo y acompañamiento de la UAEGRTD, la elaboración del avalúo comercial del predio aquí solicitado en restitución, indicando valor comercial en 1993 y valor comercial actual.
- Oficiar al Alcalde Municipal de San Alberto Cesar para que informara:
  - Las condiciones de seguridad de la vereda en la cual se encuentra ubicado el predio objeto de la presente solicitud y específicamente si se dan o no las condiciones para el posible retorno de los solicitantes.

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE DESCONGESTIÓN DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE BARRANCABERMEJA**

**SENTENCIA No. 001**

**Radicado No. 680813121001201500163-00**

- La existencia de vías de acceso al predio objeto de la presente solicitud, su estado actual, en caso contrario informar hasta que lugar cercano del predio, existe una vía de acceso y su estado actual.
  - A cuánto equivale la Unidad Agrícola Familiar en el sector donde se encuentran ubicado los bienes objeto de trámite para el 2016.
  - Certifique el uso del suelo de los predios cuya restitución se pretende e informe si presenta o no afectaciones naturales que impida ser habitado o explotado.
  - El estado actual de los impuestos prediales de los predios objeto de esta solicitud.
- A la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, Regional Magdalena Medio, que informara si los solicitantes y su núcleo familiar se encuentran incluidos dentro del Registro Único de Víctimas, en caso de ser afirmativo indicar los hechos por los cuales están inscritos.
  - Las violaciones a los derechos humanos y al derecho internacional Humanitario por parte de grupos al margen de la ley, del período comprendido del año 1992 al 2000, en la vereda: Alto del Oso, corregimiento: El Líbano, municipio: San Alberto, departamento: Cesar.
  - A la Consultoría para los Derechos Humanos y el Desplazamiento Forzado “CODHES”, y al Centro de Memoria Histórica, certificaran las violaciones a los derechos humanos y al derecho internacional Humanitario por parte de grupos al margen de la ley, del período comprendido del año 1992 al 2000, en la vereda: Alto del Oso, corregimiento: El Líbano, municipio: San Alberto, departamento: Cesar.
  - Al Batallón Quinta Brigada con sede en Bucaramanga (Santander) informar respecto a la existencia y operación de agrupaciones al margen de la ley que operaron en la zona rural y zonas aledañas, del período comprendido del año 1992 al 2000, en la vereda: Alto del Oso, corregimiento: El Líbano, municipio: San Alberto, departamento: Cesar.
  - A la Fiscalía General de la Nación certificar si existían investigaciones en curso en contra de los solicitantes y su grupo familiar.
  - Al Ministerio de Justicia “Oficina de Asuntos Internacionales” certificar si existían investigaciones u órdenes de extradición por narcotráfico o delitos en contra de los solicitantes y su grupo familiar.
  - A la Personería Municipal e Inspección de Policía de San Alberto, que informaran si se interpuso alguna clase de querrela en virtud de algún tipo de desplazamiento con ocasión de violencia generada por grupos armados al margen de la ley en el período de los años 1993 al 2000 por parte de los solicitantes y su grupo familiar.
  - A la Gerencia de Vivienda del Banco Agrario para que informara si en su base de datos figuran como beneficiarios de subsidios de vivienda urbana o rural, los solicitantes y su grupo familiar.
  - Al INCODER si los solicitantes han sido beneficiarios de alguna adjudicación de predios rurales, en caso de ser afirmativo informar fecha de adjudicación, área del predio y ubicación del mismo.

Calle 49A No. 8A-36 Oficina 201 Sector Comercial – Edificio Granahorrar  
Correo electrónico: j02cctoersdesbmeja@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Barrancabermeja - Santander

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE DESCONGESTIÓN DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE BARRANCABERMEJA**

**SENTENCIA No. 001**

**Radicado No. 680813121001201500163-00**

Asimismo, por auto No. 183 del 17 de Marzo de 2016, se reconoció como tercero interviniente al INCODER, por tratarse de un terreno baldío, requiriéndose también en dicha providencia a las entidades que no habían dado respuesta a las órdenes proferidas mediante auto del 27 de Enero de 2016.

De otra parte, una vez surtidas las notificaciones a determinados e indeterminados en debida forma y culminado el período para presentar oposición sin que se haya llegado al pleno convencimiento respecto de la situación litigiosa, por auto No. 222 del 08 de Abril de 2016 se declaró abierto el período probatorio de conformidad con lo establecido en el artículo 90 de la Ley 1448 de 2011.

No obstante lo anterior, terminada la recepción de declaraciones e interrogatorios, se evidenció que diferentes entidades no atendieron los requerimientos dispuestos en el auto admisorio del 27 de Enero de 2016 y el de pruebas del 08 de Abril de 2016, por lo anterior, se puso en conocimiento de tal demora al Procurador Delegado para la Restitución de Tierras por auto No. 363 del 29 de Junio de 2016; de igual forma, por autos No. 424 del 04 de Agosto de 2016, 519 del 19 de Septiembre de 2016 y 571 del 25 de Octubre de 2016, se requirió nuevamente a diversas entidades para que procedieran a dar respuesta a la órdenes antes descritas, de lo cual se desprende un retraso importante por parte de las entidades requeridas para allegar la información solicitada, excediendo con esto los términos de ley para proferir fallo.

Por último, es del caso señalar que mediante Acuerdo No. PCSJA17-10671 del 10 de Mayo de 2017, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, se adoptaron medidas de descongestión y fortalecimiento para los juzgados civiles del circuito y salas civiles especializadas en restitución de tierras de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, que permitieran lograr un mayor número de egresos judiciales. Para el caso de Barrancabermeja se ordenó la creación de este Despacho y la correspondiente remisión de expedientes en estado de fallo.

De acuerdo lo anterior y una vez evacuado el trámite dispuesto por la Ley 1448 de 2011, se ordenó la remisión de la presente solicitud de restitución de tierras a esta Agencia Judicial, toda vez que no se presentó opositor alguno, por lo que se procede a dictar fallo que en derecho corresponda.

#### **1.4 PRUEBAS RELEVANTES**

Junto con la solicitud de restitución o formalización del predio la UAEGRTD, allegó copias informales de las pruebas que pretendía hacer valer, las que fueron tenidas como tal mediante auto de pruebas No.222 del 08 de Abril de 2016, las cuales, si bien son copias simples, en virtud de lo dispuesto por el inciso tercero del artículo 89 de la Ley 1448 de 2011 “[s]e presumen fidedignas las pruebas provenientes de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas”(…), por lo que se les asignara el valor que en derecho corresponda; tales pruebas son las siguientes:

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE DESCONGESTIÓN DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE BARRANCABERMEJA**

**SENTENCIA No. 001**

**Radicado No. 680813121001201500163-00**

**1.4.1 PRUEBAS QUE ACREDITAN LA IDENTIFICACIÓN DEL SOLICITANTE Y SU NÚCLEO FAMILIAR**

- 1.4.1.1. Copia simple de la cédula de ciudadanía de Erasmo Dueñez
- 1.4.1.2. Copia simple de la cédula de ciudadanía de María Delfina Díaz de Dueñez.
- 1.4.1.3. Copia simple de la cédula de ciudadanía de María Delfina Díaz de Dueñez.
- 1.4.1.4. Copia simple de la cédula de ciudadanía de Evelio Dueñez Díaz
- 1.4.1.5. Copia simple de la cédula de ciudadanía de Daniel Dueñez Díaz
- 1.4.1.6. Copia simple de la cédula de ciudadanía de Margarita Dueñez Díaz.
- 1.4.1.7. Copia simple de la cédula de ciudadanía de Orfelina Dueñez Díaz.
- 1.4.1.8. Copia simple de la cédula de ciudadanía Maritza Aleyda Dueñez Díaz
- 1.4.1.9. Copia simple de la cédula de ciudadanía Lyda Emerita Dueñez Díaz
- 1.4.1.10. Copia simple Registro Civil de Nacimiento de Erasmo Dueñez
- 1.4.1.11. Copia simple Registro Civil de Nacimiento de María Delfina Díaz Beltrán, hoy de Dueñez.
- 1.4.1.12. Copia simple Registro Civil de Nacimiento de Evelio Dueñez Díaz
- 1.4.1.13. Copia simple Registro Civil de Nacimiento de Daniel Dueñez Díaz
- 1.4.1.14. Copia simple Registro Civil de Nacimiento de Margarita Dueñez Díaz
- 1.4.1.15. Copia simple Registro Civil de Nacimiento de Orfelina Dueñez Díaz
- 1.4.1.16. Copia simple Registro Civil de Nacimiento de Maritza Aleyda Dueñez Díaz
- 1.4.1.17. Copia simple Registro Civil de Nacimiento de Lyda Emerita Dueñez Díaz
- 1.4.1.18. Copia simple Registro Civil de Matrimonio entre Erasmo Dueñez Villamizar y María Delfina Díaz de Dueñez.
- 1.4.1.19. Copia simple de la Partida de matrimonio entre Erasmo Dueñez Villamizar y María Delfina Díaz de Dueñez.

**1.4.2 PRUEBAS QUE ACREDITAN LA CALIDAD DE VÍCTIMA:**

- 1.4.2.1 Copia simple de la solicitud presentada por Erasmo Dueñez el 04/03/2013.
- 1.4.2.2 Copia simple declaración extra proceso de la señora María Delfina Díaz del 20 de junio de 2012.
- 1.4.2.3 Copia simple diligencia de declaración rendida por el señor María Delfina Díaz ante la Unidad de Restitución el dieciocho de abril de 2013.

Calle 49A No. 8A-36 Oficina 201 Sector Comercial – Edificio Granahorrar  
Correo electrónico: j02cctoersdesbmeja@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Barrancabermeja - Santander

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE DESCONGESTIÓN DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE BARRANCABERMEJA**

**SENTENCIA No. 001**

**Radicado No. 680813121001201500163-00**

- 1.4.2.4 Copia simple diligencia de declaración rendida por el señor Erasmo Dueñez ante la Unidad de Restitución el veinticuatro de noviembre de 2014. (Anexo: mapa a mano alzada).
- 1.4.2.5 Copia simple Registro Civil de defunción de Andrés Díaz Beltrán.
- 1.4.2.6 Copia simple Oficio No. 201472021155351 del 28 de noviembre de 2014, expedido por la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas. (Anexo: copia [ilegible] de la resolución de inscripción en RUV, copia formato único de declaración y copia certificación de la Fiscalía).
- 1.4.2.7 Copia simple Formato Único de Noticia Criminal del 25 de junio de 2012 expedido por la Fiscalía General de la Nación. Caso Noticia No. 680016000160201204035.
- 1.4.2.8 Copia simple de la certificación expedida por Unidad Nacional de Fiscalías para la Justicia y Paz del 17 de diciembre de 2012.
- 1.4.2.9 Copia simple Oficio No. 1980 F – 34 DFNEJT del 26 de noviembre de 2014, expedido por la Fiscalía 34 Delegada ante el Tribunal de Justicia y Paz.
- 1.4.2.10 Copia simple Oficio No. 415973/SIJIN – GRAIJ – 25.10 del 10 de julio de 2013 expedido por el Departamento de Policía Magdalena Medio.

**1.4.3 PRUEBAS QUE ACREDITAN LA IDENTIFICACIÓN DEL PREDIO:**

- 1.4.3.1 Copia simple Certificado de Tradición con folio de matrícula 196-52899, expedida por la Oficina de Registro de instrumentos Públicos de Aguachica.
- 1.4.3.2 Copia simple de la promesa de compraventa suscrita entre Idinael Antonio Carrillo Durán y Erasmo Dueñez de fecha 15 de septiembre de 1984.
- 1.4.3.3 Copia simple del Informe Técnico de Comunicación del predio Sin Nombre, elaborado el 11 de junio de 2013.
- 1.4.3.4 Copia simple de la Actualización del Informe Técnico de Georreferenciación del predio “Sin Nombre” del 24 de julio de 2015, elaborado por la Dirección Territorial Magdalena Medio de la Unidad de Restitución de Tierras. (Anexo: plano de georreferenciación).
- 1.4.3.5 Copia simple del Informe Técnico Predial de fecha 17 de septiembre de 2015, expedido por la Dirección Territorial Magdalena Medio de la Unidad de Restitución de Tierras y sus anexos.
- 1.4.3.6 Copia simple del certificado de avalúo catastral del predio -Sin Nombre, expedido por el IGAC.

**1.4.4 PRUEBAS QUE ACREDITAN LA SITUACIÓN DE VIOLENCIA:**

- 1.4.4.1 Copia simple del Documento de Análisis de Contexto del corregimiento El Líbano, municipio de San Alberto, elaborado por el Área Social de la Unidad de Restitución - Territorial Magdalena Medio en julio de 2014.
- 1.4.4.2 Copia simple Informe Social No. 0101 de la jornada de recolección de testimonios realizada el 09 de julio de 2015 por parte del Área Social de la Unidad de Restitución de Tierras.

Calle 49A No. 8A-36 Oficina 201 Sector Comercial – Edificio Granahorrar  
Correo electrónico: j02cctoersdesbmeja@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Barrancabermeja - Santander

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE DESCONGESTIÓN DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE BARRANCABERMEJA**

**SENTENCIA No. 001**

**Radicado No. 680813121001201500163-00**

- 1.4.4.3 Copia simple de la entrevista a profundidad de la señora Rosa María Rojas, realizada el 09 de julio de 2015 en el corregimiento El Líbano, municipio de San Alberto. (Anexo: consentimiento informado).
- 1.4.4.4 Copia simple de la entrevista a profundidad del señor Luis Froilán Sánchez Vega, realizada el 09 de julio de 2015 en el corregimiento El Líbano, municipio de San Alberto. (Anexo: consentimiento informado).
- 1.4.4.5 Copia simple Informe Social No. 115 de la jornada de recolección de testimonios realizada el 10 de julio de 2015 por parte del Área Social de la Unidad de Restitución de Tierras.
- 1.4.4.6 Copia simple de la entrevista a profundidad del señor Roberto Santamaría, realizada el 10 de julio de 2015 en el corregimiento El Líbano, municipio de San Alberto.
- 1.4.4.7 Documentos soportes de contexto de violencia-ID84416", detallados así:
  - a. Cinep noche y niebla 1993
  - b. Escrito para el desarrollo de la audiencia de formulación de cargos postulado Juan Francisco Prada
  - c. Fiscalía 450 de 9 de junio 2011
  - d. Fiscalía 164 de 18 de marzo 2014
  - e. Dac San Alberto corregido 4 feb 2014

**1.4.5 PRUEBAS ALLEGADAS EN ANEXO POR LA UNIDAD DE TIERRAS:**

- 1.4.5.1 Copia simple de la Resolución de Micro focalización No. RGM 0003 del 27 de septiembre de 2012, expedida por la Unidad de Restitución.
- 1.4.5.2 Copia simple de la Resolución de Inclusión No RG 3386 del 1 de octubre de 2015, expedida por la Unidad de Restitución.
- 1.4.5.3 Copia simple de la Constancia de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente NG 0089 del 07 de diciembre de 2015. En cumplimiento del literal b) del artículo 84 de la Ley 1448 de 2011.
- 1.4.5.4 Copia simple de las solicitudes de representación judicial realizadas por Erasmo Dueñez y María Delfina Díaz de Dueñez.
- 1.4.5.5 Copia simple de la Resolución No. RGD 0085 del 18 de noviembre de 2015, por medio del cual, se designó a la abogada Paola Johana Franco Amaya como representante judicial.
- 1.4.5.6 Cuatro (4) copias de la solicitud de restitución para el traslado de: tres (3) para indeterminados y uno (1) para el Ministerio Público.

**1.4.6 PRUEBAS DOCUMENTALES DECRETADAS DE OFICIO:**

- 1.4.6.1 Respuesta de la Unidad informando existencia de vivienda en los predios, no existencia de otra solicitud de tierras de los aquí demandantes, datos de pasivos prediales y servicios públicos.
- 1.4.6.2 Respuesta Ministerio de Justicia y Derecho
- 1.4.6.3 Respuesta Batallón Quinta Brigada

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE DESCONGESTIÓN DEL CIRCUITO  
 ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE BARRANCABERMEJA**

**SENTENCIA No. 001**

**Radicado No. 680813121001201500163-00**

- 1.4.6.4 Respuesta de la Superintendencia Delegada para la Protección de Restitución de Tierras y Formalización de Tierras
- 1.4.6.5 Respuesta de la Unidad de Víctimas
- 1.4.6.6 Respuesta de la Dirección para la Acción Integral contra Minas Antipersonales
- 1.4.6.7 Respuesta de la Agencia Nacional de Minería
- 1.4.6.8 Publicaciones realizadas en periódico y emisora de radio
- 1.4.6.9 Constancias de verificación de vigencia de las cédulas de ciudadanía de la solicitante, su núcleo familiar

**1.4.7 PRUEBAS TESTIMONIALES E INTERROGATORIOS DE PARTE**

Se practicaron los siguientes:

- 1.4.7.1. Testimonio de María Victoria Puentes.
- 1.4.7.2 Interrogatorio de parte practicado a María Delfina Díaz de Dueñez
- 1.4.7.3 Interrogatorio de parte practicado a Erasmo Dueñez

**2. IDENTIFICACIÓN DEL INMUEBLE OBJETO DE LA PRESENTE SOLICITUD**

De conformidad con lo dispuesto en el literal b. del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, se procede a identificar el predio objeto de la presente solicitud de restitución o formalización de tierras, con sustento en los documentos allegados por la UAEGRTD.

**2.1 CARACTERÍSTICAS GENERALES**

Tipo de predio:	Rural
Nombre del predio:	Sin nombre
Vereda:	Altos del Oso
Corregimiento:	El Líbano
Municipio:	San Alberto
Departamento:	Cesar
Folio de Matrícula inmobiliaria:	196-52899
Cédula catastral:	20-710-00-03-0003-0097
Área Georreferenciada:	1 Has + 8223 Metros <sup>2</sup>

Según el Informe Técnico de Georreferenciación allegado por la UAEGRTD, se trata de bien baldío ubicado en zona montañosa con notables depresiones, con vegetación en rastrojo debido al abandono, con una pendiente general mayor al 45%.

**2.2 COORDENADAS DEL PREDIO**

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
71831	1.360.888,51	1.075.515,36	7°51'32,45"N	73°23'33,97"W
1	1.360.900,44	1.075.523,56	7°51'32,84"N	73°23'33,7"W

Calle 49A No. 8A-36 Oficina 201 Sector Comercial – Edificio Granahorrar  
 Correo electrónico: j02cctoersdesbmeja@cendoj.ramajudicial.gov.co  
 Barrancabermeja - Santander

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE DESCONGESTIÓN DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE BARRANCABERMEJA**

**SENTENCIA No. 001  
Radicado No. 680813121001201500163-00**

2	1.360.957,78	1.075.570,29	7°51'34,7"N	73°23'32,17"W
71830	1.360.976,96	1.075.602,37	7°51'35,32"N	73°23'31,12"W
3	1.361.012,59	1.075.613,86	7°51'36,48"N	73°23'30,75"W
71829	1.361.048,01	1.075.603,43	7°51'37,63"N	73°23'31,08"W
4	1.361.069,44	1.075.521,48	7°51'38,34"N	73°23'33,76"W
5	1.361.033,65	1.075.484,19	7°51'37,17"N	73°23'34,98"W
6	1.361.033,22	1.075.484,06	7°51'37,16"N	73°23'34,98"W
71828	1.360.968,83	1.075.433,69	7°51'35,07"N	73°23'36,63"W

**2.3 LINDEROS DEL PREDIO**

<b>NORTE:</b>	Partiendo desde el punto 4 en línea quebrada que pasa por el punto 71829, en dirección oriente, con una distancia de 121,63 mts, hasta llegar al punto 3. Colinda con el sr. Ovidio Durán.
<b>ORIENTE:</b>	Partiendo desde el punto 3 en línea quebrada que pasa por los puntos 71830, 2 y 1 en dirección sur, con una distancia de 163,26 mts, hasta llegar al punto 71831. Colinda con el sr. Domingo Sepúlveda.
<b>SUR:</b>	Partiendo desde el punto 71831 en línea recta en dirección occidente, con una distancia de 114,55 mts, hasta llegar al punto 71828. Colinda con el sr. Miguel Fuentes.
<b>OCCIDENTE:</b>	Partiendo desde el punto 71828 en línea quebrada que pasa por los puntos 6 y 5, en dirección norte, con una distancia de 133,83 mts hasta llegar al punto 4. Colinda con el sr. Ovidio Durán.

**2.4 AFECTACIONES SOBRE EL PREDIO**

Según el Área Catastral de la UAEGRTD, realizados los cruces de información institucional básica disponible a escalas exploratorias, no se encontraron afectaciones legales o medioambientales de dominio o uso, sobre el predio objeto de la solicitud.

**3. INFORMES DE DIFERENTES ENTIDADES**

**3.1 DIRECCIÓN PARA LA ACCIÓN INTEGRAL CONTRA MINAS ANTIPERSONAL**

Señaló que en las coordenadas relacionadas con el predio objeto de la presente solicitud, no se registra ningún evento por minas antipersonal (MAP) y municiones sin explotar (MUSE) en la base de la entidad a corte del 30 de Enero de 2016.

**3.2 AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**

La entidad a través de su Gerencia de Catastro y Registro Minero informó que las coordenadas señaladas en el predio señalado no presentan superposición con

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE DESCONGESTIÓN DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE BARRANCABERMEJA**

**SENTENCIA No. 001  
Radicado No. 680813121001201500163-00**

información de carácter minero, según información reportada en el catastro minero colombiano con fecha a corte de 05 de Febrero de 2016.

**3.3 INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL – INCODER, HOY  
AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS**

En cuanto a la solicitud de la demanda, la apoderada judicial de la entidad manifestó que son situaciones que no le constan al INCODER, en cuanto a los antecedentes, contexto de la violencia y conflictos particulares de desplazamiento forzado en del departamento del Cesar. Agregó que por tratarse de un bien baldío, los solicitantes solo tienen una mera expectativa de obtener la propiedad, tal como lo consagra el artículo 69 de la Ley 160 de 1994.

**3.4 MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO**

Informó a través del Jefe de Asuntos Internacionales, que una vez revisada la base de datos sobre ciudadanos colombianos extraditados no se encontró registro relacionado con los solicitantes de la demanda y los integrantes su núcleo familiar.

**3.5 PERSONERÍA MUNICIPAL DE SAN ALBERTO**

Rindió informe señalando que revisados los archivos de la entidad, se constató que no ha sido formulada denuncia, queja o querrela por parte de los señores ERASMO DUEÑEZ, MARIA DELFINA DÍAZ DE DUEÑEZ y su núcleo familiar, con ocasión de la violencia generada por los grupos armados al margen de la ley del que presuntamente fueron víctimas.

**3.6 ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A. E.S.P.**

Informó que el predio fue visitado, encontrándose un lote donde solía estar la vivienda, sin ningún tipo de señal o estructura eléctrica que indicara que la vivienda hubiese sido electrificada, agregó que el transformador más cercano se encuentra a 800 mts y que tiene un punto de conexión por baja tensión a unos 400 mts del lugar donde presuntamente se encontraba la vivienda.

**3.7 BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**

Reportó que una vez consultadas sus bases de datos, se encontró que el hogar conformado por los solicitantes, no ha sido incluido como beneficiarios del subsidio de vivienda de interés social rural (VISR).

**3.8 INSPECCIÓN CENTRAL DE POLICÍA DEL MUNICIPIO DE SAN ALBERTO**

Allegó comunicación señalando que luego de revisar sus archivos, no encontró ningún tipo de registro de querrela realizada por los solicitantes.

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE DESCONGESTIÓN DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE BARRANCABERMEJA**

**SENTENCIA No. 001  
Radicado No. 680813121001201500163-00**

### **3.9 FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**

Atendiendo el requerimiento del despacho, una vez consultados los sistemas misionales, por parte del grupo de sistemas de información DNSSC, SIJUF y SPOA, no se encontró registro donde figuren investigaciones contra los solicitantes.

### **3.10 CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR**

Reportó que una vez realizadas las respectivas revisiones y análisis cartográfico de acuerdo a las coordenadas del predio, no se encuentra inmerso en zona de reserva forestal u otra estrategia de conservación, pero sí es recorrido por una fuente de agua superficial denominada Quebrada el salto, que constituye Área Forestal Protectora, conforme al artículo 4 del Decreto 2278 de 1953.

### **3.11 DEFENSORÍA DEL PUEBLO**

Una vez revisado su Sistema de Alertas Tempranas se encontró que no se han emitido Informes de Riesgo para el municipio de San Alberto, en el período enmarcado.

### **3.12 INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI**

En atención a la solicitud de avalúo del predio, el IGAC informó que el total del avalúo a la fecha actual asciende a \$2.277.875,00 y estimó el valor a la fecha del desplazamiento en \$341.389,17.

Asimismo, manifestó dicha entidad a través del dictamen rendido, cuales son los usos del terreno, determinando específicamente los usos compatibles, usos condicionados y usos prohibidos.

### **3.13 CONCEPTO DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**

El Ministerio Público, a través de la Procuradora 43 Judicial I para Restitución de Tierras de Barrancabermeja, solicitó que al momento de proferir una decisión de fondo en el marco de la Ley 1448 de 2011, se verifique que en el trámite procesal se encuentran debida y suficientemente acreditados los siguientes elementos: I) hechos victimizantes; II) el nexo de causalidad entre esos hechos y el desplazamiento que alegan los solicitantes; III) la plena identificación del predio báculo de la solicitud de restitución; y III) la relación jurídica entre el solicitante y el predio sobre el cual recae la solicitud de restitución.

Señala que como sustento probatorio de los presuntos hechos victimizantes obra en el expediente una prueba testimonial practicada a la señora MARIA VICTORA PUENTES, cuñada de la solicitante DELFINA DÍAZ DE DUEÑEZ, así como los interrogatorios de parte practicados a los solicitantes MARIA DELFINA DÍAZ DE DUEÑEZ y ERASMO DUEÑEZ.

De igual forma, obran los interrogatorios de parte de los solicitantes ERASMO DUEÑEZ y DELFINA DÍAZ DE DUEÑEZ, los cuales al ser confrontados con las

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE DESCONGESTIÓN DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE BARRANCABERMEJA**

**SENTENCIA No. 001**

**Radicado No. 680813121001201500163-00**

demás pruebas que obran en el expediente se puede concluir que el señor ERASMO DUEÑEZ, *“no es claro ni conciso en sus relatos, ni siquiera en aquellos que por su importancia y trascendencia en la vida de cualquier persona, se esperaría que recordara con alguna precisión”*, como en el caso de la época en que se produjo el desplazamiento, los motivos concretos, el lugar en el que recibió las supuestas amenazas, es así como su relato no coincide con lo narrado por su cónyuge, en lo relacionado con las amenazas recibidas y lo ocurrido luego del desplazamiento. Enfatiza además que los interrogatorios de parte tampoco guardan correspondencia con las entrevistas rendidas por ellos, ante la Unidad en la etapa administrativa.

Enfatizó que dichas contradicciones, versan sobre aspectos relevantes al momento de valorar y analizar los elementos estructurales para la procedencia de la pretensión de restitución, cuales son, los hechos victimizantes y el nexo causal entre estos y el abandono del predio que se solicita en restitución.

Por último, señaló que no hay duda acerca de la violencia ejercida por grupos armados al margen de la ley en las veredas aledañas a la parcela que se pide en restitución, así como tampoco de la masacre en que resultó asesinado el señor Andrés Díaz, hermano de la señora Delfina Díaz, y del importante impacto que este hecho produjo en su familia. No obstante, alegó que *“ese hecho en sí mismo, no se erige en prueba del desplazamiento y concomitante abandono del predio que reclaman en esta oportunidad los cónyuges Dueñez Díaz.”*

#### **4. CONSIDERACIONES**

##### **4.1 COMPETENCIA**

En armonía con lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 79 de la Ley 1448 de 2011 y el Acuerdo No. PCSJA17-10671 del 10 de Mayo de 2017, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, este Despacho es competente para proferir sentencia, toda vez que en el trámite del asunto no se reconoció opositor alguno.

##### **4.2 REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD**

En la solicitud de marras se verifica que mediante la Resolución RG 3386 del 1 de Octubre de 2015, expedida por la UAERTD, se inscribió en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente el predio rural sin nombre ubicado en el municipio de San Alberto, departamento del Cesar identificado con matrícula inmobiliaria No. 196-52899, inscripción que fue debidamente registrada por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Aguachica (Cesar).

##### **4.3. PROBLEMA JURÍDICO**

***Se debe establecer si la solicitud de restitución del predio SIN NOMBRE, ubicado en la vereda Altos del Oso, Corregimiento del Líbano, Municipio de San***

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE DESCONGESTIÓN DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE BARRANCABERMEJA**

**SENTENCIA No. 001**

**Radicado No. 680813121001201500163-00**

***Alberto, Departamento del Cesar, hecha en favor de los señores ERASMO DUEÑEZ, MARÍA DELFINA DÍAZ DE DUEÑEZ, es viable y por ende hay lugar a la restitución y formalización del derecho de ocupación que estos ostentan, o si por el contrario no se encuentra probado los presupuestos mínimos para que ellos sean beneficiarios de la Ley 1448 de 2011.***

A fin de resolver el problema jurídico, el despacho estudiará si se cumplen con los presupuestos contenidos en el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, como son: (i) la temporalidad, es decir, que los hechos que ocasionaron el desplazamiento del predio objeto a restituir hayan ocurrido entre el 1° de enero de 1991 y la vigencia de la ley; (ii) La relación jurídica de propietario o poseedor solicitante con el predio requerido para la época en que se generó el despojo o abandono forzado; (iii) El hecho victimizante dentro del que se produce el despojo o abandono del mismo, y (iv) La estructura del despojo o abandono forzado en que se vio la reclamante.

Asimismo, se establecerá la relación jurídica entre los solicitantes y el bien inmueble a restituir, pues teniendo en cuenta que se trata de un bien baldío, se abordara el tema respecto a la posible adjudicación del mismo.

#### **4.4 FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

La Ley 1448 de 2011 tiene como objeto, entre otros, regular lo concerniente a la reparación de las víctimas del conflicto armado. Particularmente, el artículo 3° de la citada norma, al definir el concepto de víctima refiere: *"se consideran víctimas, para los efectos de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1° de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de Violaciones graves y manifiestas a las normas Internaciones de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión al conflicto armado interno"*.

Asimismo, el parágrafo segundo del artículo 60 ibídem prevé *"se entenderá como víctima del desplazamiento forzado toda persona que se ha visto forzada a migrar dentro del territorio nacional, abandonando su localidad de residencia o actividades económicas habituales, porque su vida, su integridad física, su seguridad o libertad personales han sido vulneradas o se encuentran directamente amenazadas, con ocasión de las violaciones a las que se refiere el artículo 3° de la presente ley"*.

El legislador desarrolla frente al tema del desplazamiento forzado dentro del territorio nacional en el artículo 1° de la Ley 387 de 1997, dicho concepto de la siguiente forma: *"Del desplazado. Es desplazado toda persona que se ha visto forzada a migrar dentro del territorio nacional abandonando su localidad de residencia o actividades económicas habituales, porque su vida, su integridad física, su seguridad o libertad personales han sido vulneradas o se encuentran directamente amenazadas con ocasión de cualquiera de las siguientes situaciones: Conflicto armado interno; disturbios y tensiones interiores, violencia generalizada, violaciones masivas de los*

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE DESCONGESTIÓN DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE BARRANCABERMEJA**

**SENTENCIA No. 001**

**Radicado No. 680813121001201500163-00**

*Derechos Humanos, infracciones al Derecho Internacional Humanitario u otras circunstancias emanadas de las situaciones anteriores que puedan alterar drásticamente el orden público".*

Adicionalmente, la Corte Constitucional al realizar el estudio de constitucionalidad con respecto al citado artículo, mediante sentencia C-372 de 2009, orientó desde el punto de vista jurídico lo siguiente:

*"El concepto de desplazado no es un derecho o facultad sino una noción que describe una situación táctica cambiante, de la cual se desprende la exigibilidad de derechos y garantías para el afectado y su núcleo familiar, y de ahí que deba ser entendida y aplicada de manera amplia con arreglo al principio pro homine, tal como lo recomiendan la jurisprudencia de esta corporación y los organismos internacionales, tomando en consideración, por lo menos tres elementos básicos: (i) la coacción; (ii) la permanencia dentro de las fronteras de la propia nación y (iii) la inminencia o efectiva ocurrencia de hechos que puedan propiciar desarraigo.*

*(...)*

*Tales parámetros hacen alusión a los elementos descriptivos de la noción de desplazado, consignados en ese artículo 1° de la Ley 387 de 1997, que enuncia las circunstancias esenciales de dicho concepto, en armonía con amplios y flexibles criterios que han sido delimitados por la jurisprudencia y por las determinaciones internacionales, prevalecientes en el orden interno según la previsión del artículo 93 superior, que la aplicación del párrafo censurado nunca podrá colocar en riesgo ni posibilidad de ser desatendido, a saber:*

*(i) La coacción, que obliga al afectado a desplazarse dentro del territorio nacional, así como su permanencia dentro de las fronteras del territorio nacional, pues la definición legal señala que es desplazado toda persona que se ha visto "forzada a migrar dentro del territorio nacional abandonando su localidad de residencia o actividades económicas habituales".*

*(ii) La amenaza o efectiva violación de derechos fundamentales, toda vez que la definición legal indica que ese desplazamiento se produce porque la vida, la integridad física, la seguridad y la libertad personal "han sido vulneradas o se encuentran directamente amenazadas", con lo cual también se incorporan criterios que permiten reconocer otras manifestaciones del desplazamiento, como el que ocurre al interior de las ciudades.*

*(iii) La existencia de unos hechos determinantes, tales como el conflicto armado interno; disturbios y tensiones interiores; violencia generalizada, violaciones masivas de los Derechos Humanos; infracciones al Derecho Internacional Humanitario, "u otras circunstancias emanadas de las situaciones anteriores que puedan alterar o alteren drásticamente el orden público", expresiones que por su*

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE DESCONGESTIÓN DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE BARRANCABERMEJA**

**SENTENCIA No. 001**

**Radicado No. 680813121001201500163-00**

*generalidad y abstracción hacen posible considerar otras situaciones que conduzcan a inferir la realidad de un desplazamiento forzado."*

En la Sentencia T-159 de 2011 se señaló que: *"las víctimas del desplazamiento forzado tienen el derecho fundamental a obtener la restitución y explotación de la tierra de la cual fueron privados y expulsados por situaciones de violencia que no estaban obligados a soportar y que desencadenó una vulneración masiva de sus derechos fundamentales.*

De igual forma, la Corte Constitucional en la sentencia T-085 de 2009, señaló : *"La restitución, como su nombre lo indica, es "restablecer o poner algo en el estado que antes tenía", es decir, para el caso de las personas víctimas de la vulneración de los derechos fundamentales, se trata de regresarlas a la situación en que se encontraban antes de la transgresión de sus derechos, "la restitución comprende, según corresponda, el restablecimiento de la libertad, el disfrute de los derechos humanos, la identidad, la vida familiar y la ciudadanía, el regreso a su lugar de residencia, la reintegración en su empleo y la devolución de sus bienes"*

Ahora bien, teniendo en cuenta el desarrollo legislativo y jurisprudencias del tema de víctimas, es importante además abordar lo que tiene que ver, en la relación de los solicitantes con el predio del cual fueron desplazados, y es que en efecto como se puede observar, dicho bien se trata de un baldío, circunstancia que no escapa de la realidad del País, pues es claro que Colombia enfrenta un panorama de alta informalidad de las relaciones con la tierra, especialmente en el sector rural, debido principalmente al desconocimiento de los procedimientos de formalización de los derechos sobre los predios, los altos costos y esfuerzos que suponen los trámites y el cumplimiento de determinados requisitos para la formalización, el predominio de la oralidad y documentación privada en la celebración de negocios jurídicos, o la imposibilidad física y económica para acceder a las Notarías y Oficinas de Registro.

Como quiera que el derecho de dominio y por ende, las facultades de disposición, uso y disfrute sobre un inmueble, se configuran en tanto se posea un justo título debidamente registrado en la correspondiente Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, es posible colegir que existe entonces una tenencia informal de la tierra cuando la persona: 1) no posee título alguno), 2) cuenta con un título pero es precario y 3) tiene un título idóneo pero no ha efectuado el registro correspondiente, que es un acto indispensable para adquirir el derecho de propiedad sobre un bien inmueble. La primera y la segunda hipótesis cobijan a las personas que no cuentan con una escritura pública, una sentencia judicial o una resolución administrativa que otorgue la expectativa del derecho de dominio, esto es, no poseen ningún documento o poseen uno que no cumple las formalidades solemnes o en general, los requisitos formales de ley. Por el contrario, en el tercer supuesto, simplemente las personas, contando con un justo título, no han acudido a las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos a inscribirlo.

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE DESCONGESTIÓN DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE BARRANCABERMEJA**

**SENTENCIA No. 001**

**Radicado No. 680813121001201500163-00**

En cualquiera de las anteriores hipótesis la persona puede ostentar la calidad de poseedor, ocupante o inclusive, en determinadas circunstancias, tenedor. Sin embargo, para efectos de la ley 1448 de 2011, la restitución jurídica o formalización es procedente en los casos en que las personas tienen las dos primeras calidades, lo que implica que no se encuentren habitando o explotando un predio privado en virtud de un contrato que otorgue únicamente el derecho de mera tenencia, como es el caso de la aparcería o el arrendamiento.

Por lo anterior, en cuanto a la ocupación de los bienes baldíos según el artículo 685 del Código Civil, por la ocupación se adquieren las cosas que no tienen dueño (*res nullius in terra dominium*), bien sea porque nunca han sido objeto de apropiación o porque fueron abandonadas. Así, se ha definido en la doctrina la ocupación como "un modo originario por el que se adquiere el dominio de las cosas corporales, que no tengan dueño y cuya adquisición no esté prohibida por la ley, mediante su aprehensión material y el ánimo de adquirir".<sup>2</sup>

La enconada controversia doctrinaria y jurisprudencial que se ha generado en torno a este tópico radica en si las cosas que se pueden adquirir por ocupación son sólo los bienes muebles o si también es posible que recaiga sobre inmuebles, e incluso sobre bienes baldíos que son patrimonio del Estado (artículo 675 del Código Civil). Al respecto se ha sostenido que los bienes inmuebles no pueden ser objeto de apropiación por ocupación porque si no tienen dueño particular pertenecen a la Nación<sup>3</sup>, allende ese modo de adquirir el dominio se refiere únicamente a los animales (casa y pesca) y al hallazgo o al descubrimiento de un tesoro. Igualmente ha sido tesis jurisprudencial inveterada del Consejo de Estado, que la ocupación constituye el modo para adquirir tierras baldías. Esta tesis se remonta al proceso institucional de la conquista y la colonia en donde se repartía o adjudicaba tierra a quienes la poblaban, fraguando en ella su morada y labor. Al respecto la ley 12 de 1525 estableció:

*(...) porque nuestros vasallos se alienten al descubrimiento y población de las Indias, y puedan vivir con la comodidad y conveniencia, que deseamos: es nuestra voluntad que se puedan repartir y repartan casas, solares, tierras y caballerías (sic) y peonías a todos los que fueren a poblar tierras nuevas en los pueblos y lugares, que por el Gobernador de la nueva población le fueren señalados (...) para que cuiden de la labranza y crianza; y habiendo hecho en ellas su morada y labor, y residido en aquellos pueblos cuatro años les concedemos facultad para que de allí en adelante los puedan vender, y hacer de ellos a su voluntad libremente, como cosa suya propia.*

*Asimismo, en el periodo del Código de Indias y la prescripción de tierras (1680 - 1754) se reconoció la ocupación de hecho y su legalización mediante el pago o la composición. Esta regulación de la tierra fue complementada con la Cédula de*

<sup>2</sup> OCHOA CARVAJAL, Raúl Humberto. *Bienes*. Temis, 2006, p. 72.

<sup>3</sup> Consejo de Estado. Sentencia del 10 de diciembre de 1981. Consejero Ponente: Humberto Mora Osejo.

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE DESCONGESTIÓN DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE BARRANCABERMEJA**

**SENTENCIA No. 001**

**Radicado No. 680813121001201500163-00**

*San Lorenzo propia del periodo 1754-1821 donde "se ordenó adjudicar tierras baldías a quienes dentro de un término las demostraran, sembraran o cultivaran con siembras o pastos pudiendo adjudicarles una extensión no mayor a las posibilidades de explotación del adjudicatario".<sup>4</sup>*

Esta misma orientación está contenida en las leyes 71 de 1917, 47 de 1926, 85 de 1920, 98 de 1928, 110 de 1912, 200 y 36<sup>5</sup> de 1936, donde se reconoce la ocupación revestida de explotación económica como el hontanar de la adquisición del dominio.

En este sentido el egregio Honorio Pérez Salazar ha manifestado lo siguiente:

El único propietario particular perfecto de los baldíos es el cultivador, el individuo que ha hundido su sudor dentro de las entrañas de la naturaleza, haciéndola germinar vitalidad y energía. Consecuente con este hecho, el legislador ha querido ratificarlo de una manera legal, cobijando a los colonos con una presunción a su favor; y no podría ser de otra manera, ya que el modo adquisitivo, que respalda al colono, es el originario por excelencia, procedente directamente del derecho natural: La ocupación.<sup>6</sup>

Y fue razón para así estimarlo que en la jurisprudencia colombiana se sentó el apotegma jurídico de que los baldíos se adquieren por el modo de la ocupación mediante el trabajo y la producción de la tierra, por lo que la resolución por medio de la cual se adjudican esos bienes se limita a reconocer ese hecho preexistente de dominio del hombre sobre la tierra, armónico con el interés social aunado a la protección especial de determinadas personas. Por su parte, otro sector ha manifestado que no es suficiente el título o la explotación económica para transferir el dominio de los baldíos; ello da derecho a la adjudicación (*jus ad rem*) a través de la decisión de un órgano estatal (*jus in re*) como el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural -INCODER-, hoy Agencia Nacional de Tierras.

En este caso, la normatividad actual establece que los ocupantes de tierras baldías sólo tienen una mera expectativa frente a la adjudicación de las mismas por parte del Estado quien otorga los títulos traslativos de dominio (artículo 65 de la ley 160 de 1994). De esta manera, se dice que no es un derecho adquirido porque éste es el que ha ingresado al patrimonio de la persona.

Independientemente de la tesis que se asuma, ha de propenderse por una visión pluralista del derecho en el marco de un Estado Constitucional garante de los derechos fundamentales. Más aún, en tratándose de la defensa de los derechos de personas que han estado en medio del conflicto y, por ende, requieren la presencia de

<sup>4</sup> ZULETA Estanislao. La tierra en Colombia. Editorial la Oveja Negra, 1973, p. 16.

<sup>5</sup> Art. 9 de la ley 36 de 1936. "En las adjudicaciones de baldíos decretados a título de cultivador, lo que transfiere el dominio tanto sobre el sector cultivado como sobre el adyacente que determinan las leyes respectivas, es el hecho del cultivo reconocido en la respectiva providencia de adjudicación".

<sup>6</sup> Citado por el H. Consejo de Estado. M.P. Aydée Anzola Linares. Expediente No. 11.090, 31 de julio de 1981.

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE DESCONGESTIÓN DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE BARRANCABERMEJA**

**SENTENCIA No. 001**

**Radicado No. 680813121001201500163-00**

un juez director del proceso que interprete y aplique los enunciados normativos de una forma extensiva con base en los principios *pro homine* y *pro víctima*, para lograr una solución razonable y justa. Así, no se puede desconocer el derecho de propiedad que tienen las víctimas en un país que no ha estado al alcance de ellas, para brindarles soluciones legales inmediatas en relación con la tierra que poseen u ocupan dentro del marco fijado por la ley.

Para efectos de la aplicación de la ley 1448 de 2011, la ocupación constituye una de las posibles formas de relación jurídica que puede tener un desplazado con respecto a un predio abandonado o despojado perteneciente a la Nación, por encontrarse dentro de los límites territoriales y por carecer de otro dueño; bien fiscal susceptible de formalización, a través de la adjudicación, en aquellos eventos en los cuales la víctima se encontraba ejerciendo actividades de explotación económica en él durante la ocurrencia del desplazamiento, sin haber solicitado la titulación del inmueble y sin que se hubiera emitido resolución de adjudicación en favor suyo por parte del INCODER.

En condiciones normales, la adjudicación de un baldío procede cuando, por un tiempo no inferior a cinco (5) años, una persona ha ocupado y explotado económicamente las dos terceras (2/3) partes de la superficie de ese bien, sin tener la calidad de poseedor o propietario de otros predios rurales en el territorio nacional, ni patrimonio superior a los quinientos (500) SMLMV.

Conforme a lo dispuesto por el Decreto 2363 de 2015, actualmente corresponde a La Agencia Nacional de Tierras, ejecutar los programas y procesos de adjudicación de predios que han ingresado al Fondo Nacional Agrario, así como hacer un seguimiento a las adjudicaciones y aplicar las condiciones resolutorias.

No obstante, en materia de desplazamiento forzado, la Ley 1448 de 2011 otorga competencia a los jueces de restitución de tierras para ordenar la Agencia Nacional de Tierras la adjudicación, en el caso de bienes baldíos, del derecho de propiedad del predio a favor de la persona que venía ejerciendo su explotación económica, si durante el despojo o abandono se cumplieron las condiciones para la adjudicación.

Además, se flexibilizan algunos requisitos ordinarios exigidos por la normatividad vigente en materia civil y agraria, en atención a la situación de vulnerabilidad, debilidad e indefensión en la cual queda inmersa la población desplazada, como resultado de una múltiple vulneración y desconocimiento sistemático de sus derechos fundamentales. Lo anterior amerita un tratamiento especial, preferente y diferenciador por parte del Estado, para mitigar las injusticias y equilibrar las cargas soportadas por estas víctimas del conflicto armado existente en el país.

Así, el artículo 74 de la Ley 1448 de 2011 contempla lo siguiente: "(...) Si el despojo o el desplazamiento forzado perturbaron la explotación económica de un baldío, para la adjudicación de su derecho de dominio a favor del despojado no se tendrá en cuenta

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE DESCONGESTIÓN DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE BARRANCABERMEJA**

**SENTENCIA No. 001**

**Radicado No. 680813121001201500163-00**

la duración de dicha explotación (...) y el artículo 107 del Decreto Ley 019 de 2012 dispone que "(...) en el evento en que el solicitante de la adjudicación sea una familia desplazada que esté en el Registro Único de Víctimas, podrá acreditar la ocupación previa no inferior a cinco (5) años para tener derecho a la adjudicación, con la respectiva certificación del registro de declaración de abandono del predio. La ocupación se verificará por el INCODER reconociendo la explotación actual sin que sea necesario el cumplimiento de la explotación sobre las dos terceras partes de la superficie cuya adjudicación se solicita."

Empero, algunos requisitos ordinarios permanecen y son de indispensable cumplimiento para que la adjudicación sea procedente. De todas formas, debe verificarse que no se trate de un baldío inadjudicable, de conformidad con el artículo 9 del decreto 2664 de 1994, esto es, de terrenos aledaños a los Parques Nacionales Naturales, bienes situados dentro de un radio de cinco (5) kilómetros alrededor de las zonas donde se adelanten explotaciones de recursos naturales no renovables, predios que hubieren sido seleccionados por entidades públicas para adelantar planes viales u otros de igual significación para el desarrollo económico y social del país o de la región, cuya construcción pueda incrementar el precio de las tierras por factores distintos a su explotación económica, bienes que tuvieren la calidad de inadjudicables conforme a la ley o que constituyan reserva territorial del Estado; y finalmente, los baldíos donde estén establecidas comunidades indígenas o que constituyan su hábitat. Adicionalmente, sólo podrá adjudicarse como extensión máxima una Unidad Agrícola Familiar, conforme a los criterios de la ley 1152 de 2007, el acuerdo 132 de 2008 y el acuerdo 192 de 2009.

Ahora bien, debemos tener presentes que el ordenamiento jurídico protege a quienes con su actividad logran que los bienes cumplan la función social de productividad a que están destinados, porque ello no sólo redundaría en su provecho individual, sino también en beneficio de la sociedad. Sin embargo, con la vigencia de la Constitución Política de 1991 la característica de la función social de la propiedad privada sobre la tierra realza no solo el concepto de la productividad de la misma, sino también otros aspectos como que en su explotación se respete su función ecológica (artículo 58 de la Carta Política), que implica necesariamente *"la unión o el lazo entre el medio ambiente y el desarrollo, cuya finalidad es buscar un nuevo modelo de desarrollo basándose en la sana utilización de los recursos, para la satisfacción de las necesidades actuales y futuras"*<sup>7</sup>.

Desde esta perspectiva, en el Estado Social de Derecho colombiano es un deber de las entidades y funcionarios estatales dentro del ejercicio de sus funciones, incluidos los jueces, proteger el medio ambiente<sup>8</sup>, como parte integrante del disfrute por todo colombiano de su derecho fundamental a la vida digna, que se materializa con *"la conservación, el saneamiento y el mejoramiento de las cualidades ambientales, y que*

<sup>7</sup> GUTMAN, Pablo, citado por MARTÍNEZ, Víctor H. Economía y ambiente. En línea: <http://www.acaderc.org.ar/doctrina/articulos/arteconomiayambiente>. consultada: 09-02-12

<sup>8</sup> Artículo 213 de la Constitución Política.

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE DESCONGESTIÓN DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE BARRANCABERMEJA**

**SENTENCIA No. 001**

**Radicado No. 680813121001201500163-00**

*a nivel internacional se sostiene la obligación de los Estados de no perjudicar el medio y de controlar las actividades que se desarrollan en su jurisdicción*<sup>9</sup>.

Asimismo, la función social de la propiedad privada sobre la tierra también implica que en su explotación no se vulneren derechos fundamentales de las personas, por ejemplo en la explotación de una mina de oro no se puede permitir que se viertan mercurio a las quebradas y ríos que nutren los acueductos con los cuales las personas preparan sus alimentos, pues tal forma de explotación no sólo contamina tales fuentes de agua, sino que pone en peligro la vida, salud y dignidad humana de quienes consumen dicha agua contaminada por dicho elemento químico.

En el mismo sentido, tal función de la propiedad privada implica que en la explotación de la tierra se garantice no solo que se generen productos agrícolas, pecuarios y piscícolas que a la larga le garanticen a Colombia soberanía alimentaria, sino que también que quienes realizan tales labores lo hagan en óptimas condiciones de seguridad, por cuanto el trabajo es un derecho y como tal debe garantizar la dignidad del trabajador y en modo alguno el ejercicio de este derecho 'puede colocar en peligro la vida, integridad personal y salud del empleado.

Por lo tanto, la función social de la propiedad privada de la tierra debe generar productividad de la misma en condiciones que garanticen un ambiente sano y un ejercicio de las actividades desplegadas sobre ella por parte de los trabajadores en óptimas condiciones de seguridad.

Ahora bien, cuando de explotación de baldíos se trata por parte de los campesinos, al Estado, por intermedio de LA AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, le corresponde democratizar el acceso a la propiedad privada, pues la Carta Política establece como una de las finalidades del Estado la de promover, de acuerdo con la ley, el acceso a la propiedad; especialmente de los trabajadores agrarios, con quienes el Estado tiene el deber de promover el acceso progresivo a la propiedad de la tierra en forma individual o asociativa, y a los servicios de educación, salud, vivienda, seguridad social, recreación, crédito, comunicaciones, comercialización de los productos, asistencia técnica y empresaria, con el fin de mejorar el ingreso y calidad de vida de los campesinos.

Pero el acceso a la propiedad de la tierra de los campesinos no es sólo con la finalidad de garantizarles el Estado su dignidad como personas, sino que también hace las veces de mecanismo para garantizar la seguridad alimentaria de Colombia, puesto que el campesino-propietario explotará la tierra a través del desarrollo de actividades agrícolas, pecuarias, pesqueras, forestales y agroindustriales lo que a la larga sirve de expensa alimentaria a todos los habitantes del país.

---

<sup>9</sup> GARRIDO CORDOBERA, Lidia María R. reflexiones sobre los bienes colectivos y el desafío del agua. En línea: <http://www.acaderc.org.aridoctrina/articulos/reflexiones-sobre-los-bienes-colectivos-y-el-consultada:09-02-12>

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE DESCONGESTIÓN DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE BARRANCABERMEJA**

**SENTENCIA No. 001**

**Radicado No. 680813121001201500163-00**

Para lograr tales finalidades, al Estado le compete la construcción de obras de infraestructura física, la adecuación de tierras, promover la investigación y la transferencia de tecnología para la producción de alimentos y materias primas de origen agropecuario, con el propósito de incrementar la productividad y crear condiciones especiales del crédito agropecuario. (arts. 58, 60, 64, 65 y 66 de la Constitución Política).

No obstante, pese a la finalidad del Estado de garantizar el acceso a la propiedad de los trabajadores agrarios adjudicándole los baldíos que aquel tiene bajo su dominio, también al momento de efectuar dicha adjudicación le debe garantizar al campesino que el inmueble adjudicado sí tiene vocación de ser explotado por actividades agrícolas, pecuarias, pesqueras, forestales y agroindustriales; así como también que al momento de llevar a cabo tal explotación se garantice que el ejercicio de tales actividades no ponga en peligro la vida, salud e integridad personal del propietario del predio o sus trabajadores por tener el mismo grandes posibilidades de sufrir deslizamientos. Asimismo, el predio adjudicado con el proyecto productivo implementado en él se le debe garantizar al trabajador unos ingresos mínimos que le garanticen la satisfacción de sus necesidades básicas y las de su familia en materia de alimentación, vivienda, servicios públicos domiciliarios, educación, recreación, vestido y salud, entre otros.

Con base en lo anterior, los artículos 36 del Decreto 4829 de 2011 y 36 literal b) de la Ley 160 de 1994 definen la Unidad Agrícola Familiar -UAF- como la empresa básica de producción agrícola, pecuaria, acuícola o forestal cuya extensión, conforme a las condiciones agroecológicas de la zona y con tecnología adecuada, permite a la familia remunerar su trabajo y disponer de un excedente capitalizable que coadyuve a la formación de su patrimonio, cuya extensión está definida por el INCODER, y debe garantizarle a la familia que la explota unos ingresos *"netos de dos salarios mínimos mensuales promedio, de acuerdo con el flujo de caja del proyecto productivo"* (artículo 1° del Acuerdo 16 de octubre de 17 de 1996, INCORA).

Asimismo, el artículo 74 de la Ley 1448 de 2011, establece que los jueces y magistrados civiles especializados en restitución de tierras en las sentencias que dicten dentro de los procesos de restitución y formalización de tierras que verse sobre baldíos, solamente podrán ordenar al INCODER titular como extensión máxima una Unidad Agrícola Familiar y será ineficaz cualquier adjudicación que exceda de esta extensión. De esta manera, se colige que la Unidad Agrícola Familiar —UAF- no es un concepto exclusivamente territorial, sino que está vinculado a una actividad o proyecto de carácter agropecuario que le garantiza a cada familia campesina un ingreso mensual de dos salarios mínimos legales mensuales vigentes. Dicho de otra manera, la Unidad Agrícola Familiar es UNA EMPRESA de carácter agropecuaria, cuyas actividades económicas emprendidas por los campesinos están organizadas y encaminadas para la producción, transformación, circulación, administración o custodia de bienes agrícolas, pecuarios, acuícolas o forestales que le garanticen a

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE DESCONGESTIÓN DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE BARRANCABERMEJA**

**SENTENCIA No. 001**

**Radicado No. 680813121001201500163-00**

cada familia unos ingresos mínimos mensuales de dos salarios mínimos mensuales vigentes.

Ahora bien, para la adjudicación de un baldío de propiedad de la Nación se necesita de la concurrencia de los siguientes presupuestos axiológicos: (i) Un bien baldío de carácter rural, esto es, que no tenga propietario privado inscrito (artículo 65 de la Ley 160 de 1994); (ii) Que el ocupante que solicite la adjudicación del baldío demuestre que tiene bajo explotación económica las dos terceras partes de la superficie cuya adjudicación solicita, y que la explotación adelantada corresponde a la aptitud del suelo establecida por el INCODER en la inspección ocular (artículo 69 de la Ley 160 de 1994); (iii) Que la explotación del predio por parte del ocupante no viole normas sobre conservación y aprovechamiento racional de los recursos naturales renovables y del medio ambiente, no se dedique el terreno a cultivos ilícitos, no se halle por debajo de la distancia mínima a carreteras transitables por vehículos automotores, ferrocarriles, ríos navegables, centros urbanos de más de 10.000 habitantes (que en estos casos la distancia no puede superior a mil metros), o puertos marítimos, en este último caso la tierra solo podrá ser adjudicada cuando se encuentre a una distancia igual o mayor a cinco (5) kilómetros de aquellos.

Tampoco serán adjudicables los terrenos baldíos situados dentro de un radio de 2.5 kilómetros alrededor de las zonas donde se adelanten explotaciones de recursos naturales no renovables, las aledañas a Parques Nacionales Naturales y las seleccionadas por entidades públicas para adelantar planes viales u otros de igual significación cuya construcción pueda incrementar el precio de las tierras por factores distintos a su explotación económica; jamás se pueden adjudicar terrenos donde se encuentren las sabanas y playones comunales que periódicamente se inundan a consecuencia de las avenidas de los ríos, lagunas o ciénagas (artículo 37 del Decreto No. 2663 de 1994); tampoco pueden hacerse adjudicaciones de baldíos donde estén establecidas comunidades indígenas o que constituyan su hábitat, sino únicamente y con destino a la constitución de resguardos indígenas; tampoco se podrán adjudicarse baldíos que tengan la categoría de inadjudicables; tampoco se podrán adjudicar áreas forestales protectoras, áreas de reserva forestal, playas (arts. 65, 67, 69, 75-parágrafo de la Ley 160 de 1994, 104, 203, 204, 206, 207, 208 del Decreto ley 2811 de 1974); tampoco se pueden adjudicar bosques no explotables (artículo 19 del Decreto No. 2663 de 1994); tampoco se pueden adjudicar predios que constituyan reserva territorial del Estado (literal d) del Decreto 2664 de 1994); (iv) Que el solicitante no tenga un patrimonio neto, a la hora de efectuar la solicitud de adjudicación de un predio baldío, superior a mil salarios mínimos mensuales legales; (y) Los predios baldíos con pendiente superior a la que se determine de acuerdo con las características de la región deberán mantenerse bajo cobertura vegetal (artículos 71 de la Ley 1960 de 1994 y 184 del Decreto Ley 2811 de 1974); **(y)** Que el ocupante no sea propietario o poseedor, a cualquier título, de otros predios rurales en el territorio nacional (artículo 72 de la Ley 160 de 1994).

#### **4.5 CASO EN CONCRETO**

Calle 49A No. 8A-36 Oficina 201 Sector Comercial – Edificio Granahorrar  
Correo electrónico: j02cctoersdesbmeja@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Barrancabermeja - Santander

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE DESCONGESTIÓN DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE BARRANCABERMEJA**

**SENTENCIA No. 001**

**Radicado No. 680813121001201500163-00**

Visto lo anterior, se procede al estudio del caso concreto donde los señores ERASMO DUEÑEZ, MARÍA DELFINA DÍAZ DE DUEÑEZ manifestaron ser víctimas del conflicto armado interno junto con su grupo familiar, para lo cual acuden a la administración de justicia, con el fin de solicitar la protección de sus derechos fundamentales, con sustento en los hechos que dieron origen al presunto desplazamiento y posterior despojo del predio sin nombre, ubicado en la vereda Altos del Oso, corregimiento del Líbano, municipio de San Alberto (Cesar).

Así pues, en lo que respecta a los requisitos de *(i) la temporalidad, es decir, que los hechos que ocasionaron el desplazamiento del predio objeto a restituir hayan ocurrido entre el 1° de enero de 1991 y la vigencia de la ley*, y que *(iii) El hecho victimizante dentro del que se produce el despojo o abandono del mismo; se encuentran probados que en el plenario que los hechos que generaron el desplazamiento de los solicitantes del predio objeto de restitución ocurrió dentro de los lapsos temporales de la Ley*, ello se desprende de las manifestaciones rendidas por los solicitantes, las cuales merecen de credibilidad, no solo por la presunción de veracidad otorgado por la Ley a la declaración de la víctima, sino porque las mismas no fueron desvirtuadas en el plenario, habida cuenta que al contrario, las pruebas allegadas así lo demuestran. Y es que lo anterior se encuentra documentado por las autoridades competentes, pues los solicitantes toman como hecho determinante en el tiempo, el asesinato del señor Andrés Díaz Beltrán, hermano de la solicitante María Díaz Dueñez, el cual según los datos suministrados por los testigos y corroborado por la Fiscalía General de la Nación, los datos recopilados por el Centro de Investigación y Educación Popular-“CINEP” y la Consulta de la Bases de Datos Observatorio Nacional de Memoria y Conflicto, allegados al proceso (pruebas adjuntadas al proceso), ocurrieron concomitante a la decisión de los solicitantes de abandonar su predio.

Ahora bien, contrario a lo manifestado por la Procuraduría General de la Nación, no existe contradicción en los relatos de los solicitantes, puesto que los mismos refieren los mismos hechos, no obstante, si bien es cierto que el señor Erasmo Dueñas no tiene claro la fecha de ocurrencia del desplazamiento, se debe tener presente la memoria y la conservación del recuerdo de quien rinde un testimonio, pues fueron hechos que ocurrieron con una anterioridad de más de 24 años, por lo que a la hora del estudio de dichos testimonios, se debe tener en cuenta que todos los individuos tienen diferentes niveles de capacidad para recordar determinadas situaciones, estas diferencias se atribuyen a infinidad de condiciones ya sean de edad, personalidad, enfermedades o afectaciones de la memoria e incluso circunstancias específicas como la profesión o labor que desempeña.

Por otro lado, están los testimonios recolectados en sede administrativa, de los cuales se extrae que, cuando quien rindió el testimonio, fue testigo presencial de los hechos, convergen en lo mismo, y es que en la zona había un alto flujo de grupos armados al margen de la Ley, y que estos realizaban visitas constantes a las personas que residían en la región, debiendo soportar agresiones verbales de los miembros de dichos grupos. Asimismo, todos los testigos expresan que los solicitantes, junto con

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE DESCONGESTIÓN DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE BARRANCABERMEJA**

**SENTENCIA No. 001**

**Radicado No. 680813121001201500163-00**

su núcleo familiar, dejaron abandonado el predio, y que, el señor Erasmo Dueñas aunque actualmente se encontraba laborando en la zona, desapareció de ésta por un tiempo, circunstancia que concuerda con la declaración rendida por él mismo y la señora María Díaz.

En ese mismo sentido, cabe analizar claramente el testimonio rendido en sede administrativa por la señora Rosa María Rojas, y es que ésta siendo un testigo indirecto, pone en duda la razón del abandono del predio hecho por los solicitantes, no obstante, analizado en conjunto, se llega a la convicción de que si es cierto de que quien toma la decisión de abandonar el predio en primera medida fue la señora María Delfina Díaz de Dueñez, y posteriormente el señor Erasmo Dueñez, apuntando que la decisión principal fue el miedo al que se encontraban expuestos por la presencia de los grupos armados al margen de la Ley en la Zona, pues de los testimonios se extrae que la Señora María Delfina Díaz, en oportunidades encaró a los miembros de dichos grupos.

En ese orden de ideas, sin lugar a dudas, tenemos que en lo que respecta a la temporalidad y a la existencia de los hechos victimizantes, se encuentran probados en el plenario.

Ahora, en cuanto a *(ii) La relación jurídica de propietario o poseedor solicitante con el predio requerido para la época en que se generó el despojo o abandono forzado*, de la declaración rendida por el solicitante ante la UAEGRTD Dirección Territorial Magdalena Medio, los testimonios traídos al proceso y en el interrogatorio de parte formulado por el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en restitución de Tierras de Barrancabermeja, se evidencia que los señores ERASMO DUEÑEZ y María Delfina Díaz de Dueñez, junto con su familia, para el año de 1984 adquirieron las mejoras de un predio baldío, ubicado en la vereda “Altos del Oso” corregimiento de El Líbano, del Municipio de San Alberto, Departamento del Cesar, compraventa efectuada con el señor Idanael Antonio Carrillo Durán por la suma de Veinticinco Mil Pesos (\$25.000), no obstante, manifiestan los solicitantes que la ocupación del predio en mención fue desde el año 1982, tiempo desde el cual, realizaron labores de limpieza de la maleza y rastrojo, ya que era un lote baldío, sin ningún tipo de cultivo, fijando su residencia en el mismo con la construcción de una casa de habitación en madera y zinc.

Asimismo, según los testimonios, para la explotación del predio, la familia Dueñez Díaz, constituida para la fecha por el señor ERASMO DUEÑEZ y la señora MARÍA DELFINA DÍAZ DE DUEÑEZ, y sus hijos EVELIO, DANIEL, MARGARITA, ORFELINA, MARITZA ALEYDA y LYDA EMERITA DUEÑEZ DÍAZ, iniciaron la adecuación del predio para posteriormente cultivar plátano, aguacate, maíz, yuca, cacao y alterno a esto iniciar con el aprovechamiento del terreno para la ganadería extensiva.

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE DESCONGESTIÓN DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE BARRANCABERMEJA**

**SENTENCIA No. 001**

**Radicado No. 680813121001201500163-00**

Con lo anterior, se establece que la relación jurídica del solicitante con el predio objeto de acción, data desde el año de 1982 hasta noviembre de 1993 momento en que se produjo el abandono total del predio, condición que aún se mantiene dentro del certificado registral.

También es claro para este Despacho, y ya tratando el elemento que se refiere a *(iv) La estructura del despojo o abandono forzado en que se vio la reclamante*, se encuentra cumplido, y es que, del DOCUMENTO ANÁLISIS DE CONTEXTO MUNICIPIO DE SAN ALBERTO, CESAR, allegado al proceso por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DIRECCIÓN TERRITORIAL MAGDALENA MEDIO, y de otras pruebas allegadas al expediente, se extrae que para los años entre 1992 y 2000, la situación de violencia el Corregimiento de El Líbano, era generalizada y que efectivamente existía presencia de grupos armados al margen de la ley en la zona, que causaron desplazamientos de población y violaciones de derechos fundamentales a la población.

Así mismo, se advierte que existe plena prueba respecto de la condición de desplazados del señor ERASMO DUEÑEZ y la señora MARÍA DELFINA DÍAZ DE DUEÑEZ, del predio sin nombre ubicado en la vereda “Altos del Oso” corregimiento de El Líbano Municipio de San Alberto del departamento del Cesar, respecto de los hechos ocurridos, posteriores del día 01 del mes de noviembre de 1993, fecha en la cual fueron asesinados en forma violenta pobladores de la Región, según, certificación de la Fiscalía General de la Nación; e iniciaron las amenazas y abusos por parte de los grupos armados al margen de la Ley.

Se observa en el expediente que la Unidad Administrativa Especial de Gestión y Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas solicita la restitución material y jurídica a que tiene derecho señor ERASMO DUEÑEZ y la señora MARÍA DELFINA DÍAZ DE DUEÑEZ, no obstante, de la declaración de los solicitantes, tanto en sede administrativa como en sede judicial, se extrae que estos, no quieren regresar al predio solicitado en restitución, en primera lugar porque la señora María Delfina Díaz de Dueñez, manifiesta que le da miedo regresar y en segundo lugar porque los dos coinciden en advertir que están muy avanzados en edad para regresar a la tierra a trabajarla, sumado a que el señor Erasmo Dueñez por un accidente que refiere ha perdido su mayor capacidad de laboral, circunstancia esta última que no fue probada, pero que tampoco fue desvirtuada.

En este orden de ideas, se ha demostrado dentro del proceso que el área cuya restitución se pretende cuenta con área igual a 1 hectáreas 8223 M<sup>2</sup>; y que el IGAC informó respecto del bien de la referencia, certificó<sup>10</sup>:

---

<sup>10</sup> Documento radicado No 8002016 ER 4322

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE DESCONGESTIÓN DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE BARRANCABERMEJA**

**SENTENCIA No. 001  
Radicado No. 680813121001201500163-00**

**7. DESCRIPCIÓN DEL INMUEBLE**

**7.1 CARACTERÍSTICAS GENERALES DEL TERRENO**

**7.1.1 UBICACIÓN:** Partiendo del área urbana de San Alberto en dirección norte por la vía Ruta del Sol, por la cual se recorren aproximadamente 8,90 Km antes de la quebrada Guaduas, aquí se toma a mano derecha donde se identifica la entrada a la vereda Guaduas, se toma la vía carreteable en afirmado y se recorre una distancia de 0,400 kilómetros aproximadamente, punto donde encontramos un cruce (Y), se continua 50 metros más a mano izquierda hasta la quebrada Guaduas y se atraviesa ésta, se continua ascendiendo sobre el camino carreteable en vehículo por 2,50 Km más y desde este punto se continua a pie 2,70 kilómetros encontrando el predio del señor José Domingo Sepúlveda, por el cual se recorren aproximadamente 400 metros y se llega al predio objeto de estudio. Recorrido total 14,95 km aproximadamente

**7.1.2 AREAS:**

FUENTE	ÁREA (Hectáreas)
Información Catastral - IGAC	El área en estudio no se encuentra incorporada.

FUENTE	ÁREA (Hectáreas)
Certificado de tradición y libertad con número de matrícula 196-52899 impreso el 09 de noviembre de 2015	1,8223
Informe técnico de Georreferenciación en campo del predio de fecha 24 de julio de 2015, elaborado por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas	1,8223

**Nota:** Las áreas están sujetas a verificación por parte del solicitante.

**Nota:** Para efectos del presente avalúo, se liquidará con el área reportada en el Informe técnico elaborado por la UAEGRTD.

**7.1.3 LINDEROS Y DIMENSIONES:**

**NORTE:** Partiendo desde el punto 4 en línea quebrada que pasa por el punto 71829, en dirección oriente, con una distancia de 121,63 metros, hasta llegar al punto 3, colinda con el señor Ovidio Durán.

**ESTE:** Partiendo desde el punto 3 en línea quebrada que pasa por los puntos 71830, 2 y 1 en dirección sur, con una distancia de 163,26 metros, hasta llegar al punto 71831. Colinda con el señor Domingo Sepúlveda.

**SUR:** Partiendo desde el punto 71831 en línea recta en dirección occidente, con una distancia de 114,55 metros, hasta llegar al punto 71828. Colinda con el señor Miguel Fuentes.

**OESTE:** Partiendo desde el punto 71828 en línea quebrada que pasa por los puntos 6 y 5, en dirección norte, con una distancia de 133,83 hasta llegar al punto 4. Colinda con el señor Ovidio Durán.

**Fuente:** Informe Técnico Predial suministrado por la UAEGRTD.

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE DESCONGESTIÓN DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE BARRANCABERMEJA**

**SENTENCIA No. 001**

**Radicado No. 680813121001201500163-00**

**7.1.4 TOPOGRAFÍA Y RELIEVE:** El predio objeto de avalúo presenta una topografía con pendientes que oscilan entre el 50% y 75% de relieve fuertemente escarpado.

**7.1.5 FORMA GEOMÉTRICA:** El terreno presenta una forma irregular con apariencia de trapecio, la cual no limita de ninguna forma su explotación económica.

**7.1.6 CARACTERÍSTICAS CLIMÁTICAS:**

**ALTURA** : 70 a 150 msnm.  
**TEMPERATURA** : 24 °C a 30 °C en promedio.  
**PRECIPITACIÓN** : Varía entre 1.800 y 2.625 mm/año

Carrera 30 N.º 48-51 Conmutador: 369 4100 - 369 4000 Fax: 369 4098 Información al Cliente 368 3443 - 369 4000 Ext. 4674 Bogotá, D.C. www.igac.gov.co  
pág. 10

**PISO TÉRMICO** : Cálido Húmedo.  
**FACTORES CLIMÁTICOS LIMITANTES:** Veranos irregulares.  
**DISTRIBUCIÓN DE LLUVIAS** : Monomodal, Abril-Junio y Agosto–Noviembre.  
**NÚMERO DE COSECHAS** : Dos.

**VEGETACIÓN NATURAL** : De selva ecuatorial leñosa y Herbácea.

**ZONAS DE VIDA** : Bosque Muy Húmedo Tropical (**Bmh-T**), Hace referencia a la parte más baja y plana, sobre la que se puede desarrollar un hábitat muy biodiverso en especies tanto vegetales como naturales. Climatología cargada de humedad, con alta evapotranspiración.

Bosque Húmedo Tropical (**Bh-T**) Corresponde a la primera parte del piedemonte. Sobre él se estrellan la mayoría de vientos convectivos cargados de humedad. Se da una abundante regeneración natural y estallido de especies, aunque estas zonas ya estén totalmente intervenidas. Bosque Muy Húmedo Premontano (**Bmh-PM**) Empieza a ser transicional una zona cálida a partir de las disposiciones del relieve y las alturas que se van logrando. La vegetación empieza a ser de tipo arbustivo y se tienen cultivos tradicionales y mixtos, Las zonas se tienen de escurrimiento concentrado. Bosque Húmedo Premontano (**Bh-PM**) La vegetación se especializa en la captura de humedad y por esto no se dan precipitaciones tan abundantes. De vegetación arbustiva debido al material parental.

**7.1.7 SUELOS:** Los suelos del predio objeto de avalúo se analizan conforme lo dispuesto en el Estudio General de Suelos Departamento del Cesar, año 1997, elaborado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, así:

Específicamente en el predio de estudio, se identifica una unidad cartográfica de suelo, cuyas características se describen a continuación:

Unidad Cartográfica	Clasificación Agrológica	Factores Limitantes	Uso Recomendado	Uso Actual
MVCf2	VIlse1	Tierras de clima cálido húmedo, en relieve fuertemente ondulado a escarpado. Las principales limitaciones son las fuertes pendientes y la erosión en grado moderado a severo. Capacidad: Reforestación. Los sectores con ganadería deben evitar el sobrepastoreo.	Las pendientes fuertemente quebradas a moderadamente escarpadas, la presencia de erosión moderada y severa, y la superficialidad de los suelos, conducen a que estas tierras tengan una capacidad de uso exclusiva para pastos y bosques. Es necesario establecer barreras vivas y efectuar control de malezas y de plagas.	Se utilizan las unidades de cálido y frío en bosques secundarios, ganadería extensiva y rastrojo. En clima medio el uso ganadero está asociado en algunos sectores con cultivos de café, plátano yuca maiz frijol y con rastrojo.

**Tierras Clase VII**

Las limitaciones que presentan las tierras incluidas en esta clase son muy severas; entre las principales, se tienen las pendientes muy fuertes, 50-75%

Carrera 30 N.º 48-51 Conmutador: 369 4100 - 369 4000 Fax: 369 4098 Información al Cliente 368 3443 - 369 4000 Ext. 4674 Bogotá, D.C. www.igac.gov.co  
pág. 11

Calle 49A No. 8A-36 Oficina 201 Sector Comercial – Edificio Granahorrar  
Correo electrónico: j02cctoersdesbmeja@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Barrancabermeja - Santander

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE DESCONGESTIÓN DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE BARRANCABERMEJA**

**SENTENCIA No. 001**

**Radicado No. 680813121001201500163-00**

Teniendo entonces que, frente al predio solicitado en restitución, no cabe duda que se trata de un predio rural, pues así consta en el avalúo referido y complemento del folio de matrícula inmobiliaria Nro. 196-52899, expedido por el Registrador de Instrumentos Públicos de Aguachica (Cesar). Sobre su explotación agrícola; ello se corrobora a través de la declaración rendida por los solicitantes Erasmo Dueñas y María Delfina Díaz, y los testimonios recaudados.

Ahora bien, habida cuenta de la flexibilidad de algunos de los requisitos para la adjudicación de los bienes baldíos contemplados en los artículos 74 de la Ley 1448 de 2011 y el artículo 107 del Decreto Ley 019 de 2012, analizados previamente en el problema jurídico y acreditada la ocupación por el ejercicio de actividades de explotación económica en el predio por parte de la víctima durante la ocurrencia del desplazamiento, se verifican entonces las condiciones para la adjudicación en virtud de las siguientes circunstancias:

Primero, no se trata de un baldío inadjudicable en los términos del artículo 9 del Decreto 2664 de 1994. Según el informe técnico predial y la certificación de la Agencia Nacional de Minería, que no existe una solicitud de explotación minera sobre el predio (documento 2016-02\_Feb-D680813121001201500163000Recepción memorial2016216163339). De esta manera, no se trata de un bien donde se adelanten explotaciones de recursos naturales no renovables.

Adicionalmente, tampoco se trata de un terreno aledaño a los Parques Nacionales Naturales, predio que hubiese sido seleccionado por entidades públicas para adelantar planes viales u otros de igual significación para el desarrollo económico y social del país o de la región, o en general, pero el bien tiene la calidad de inadjudicable conforme a la ley o que constituya reserva territorial del Estado; ni baldío donde estén establecidas comunidades indígenas o que constituyan su hábitat. Finalmente, no supera la extensión máxima adjudicable correspondiente a una Unidad Agrícola Familiar establecida para el uso agrícola en el Municipio de San Alberto, conforme a los criterios del Decreto Ley 902 de 2017, puesto que tiene un área de 1 ha, 8223 mt<sup>2</sup>.

Así mismo, según certificaciones del Banco Agrario de Colombia, los señores ERASMO DUEÑEZ y MARÍA DELFINA DÍAZ DE DUEÑEZ, no figuran como beneficiarios de subsidios de vivienda de interés social rural (2016-04\_Abr-D680813121001201500163001Recepción memorial201642574040).

En ese sentido tenemos que, respecto al derecho a la adjudicación de bienes baldíos como restitución, el artículo 72 de la Ley 1448 de 2011, lo consagra como una de las acciones de restitución a los despojados o desplazados en el caso de bienes baldíos la adjudicación del derecho de propiedad del baldío a favor de la persona que venía ejerciendo su explotación económica si durante el despojo o abandono se cumplieron las condiciones para la adjudicación que de alguna manera aparece morigeradas en la norma en cita como se analizará más adelante.

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE DESCONGESTIÓN DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE BARRANCABERMEJA**

**SENTENCIA No. 001**

**Radicado No. 680813121001201500163-00**

Entonces, se debe tener en cuenta que, cuando en los procesos de restitución de tierras se trata de bienes baldíos, debe ponderarse entre el derecho a la restitución de tierras, por una parte, y el derecho agrario y la legislación de baldíos por la otra. La Ley 1448 establece en el artículo 73 el principio según el cual *"El derecho a la restitución de las tierras es un derecho en sí mismo y es independiente de que se haga o no el efectivo el retorno de las víctimas a quienes les asista ese derecho"*. Sin embargo, en la misma norma en cita se consagra este otro principio *"La restitución de tierras, acompañada de acciones de apoyo pos-restitución, constituye la medida preferente de reparación integral para las víctimas"*.

Por su parte, las normas del derecho agrario (Ley 160 de 1994 modificada por el Decreto Ley 902 de 2017) tienen como finalidad (i) fomentar la adecuada explotación económica de tierras incultas; (ii) elevar el nivel de vida de la población campesina; (iv) generar empleo productivo en el campo; (y) aumentar la productividad de las explotaciones y la eficiente comercialización de los productos agropecuarios; (vi) promover, apoyar y coordinar el mejoramiento económico, social y cultural de la población rural; (vii) garantizar a la mujer campesina e indígena las condiciones y oportunidades de participación equitativa en los planes, programas y proyectos de desarrollo agropecuario y, (viii) regular la ocupación y aprovechamiento de las tierras baldías de la Nación dando preferencia en su adjudicación a los campesinos de escasos recursos.

Corresponde ahora al despacho definir si se dan los presupuestos para ordenar la Agencia Nacional de Tierras la adjudicación del inmueble objeto de esta solicitud por tratarse de un bien baldío. La legislación vigente sobre la materia establece que la adjudicación de un bien baldío requiere solicitud previa del interesado ante la Agencia Nacional de Tierras, procediendo éste a decretarla si se demuestra que existió ocupación previa de una tierra con aptitud agropecuaria por un plazo mínimo de cinco años, además, si está siendo explotada como mínimo en las dos terceras partes de la superficie que se solicita y por último, si la explotación se realiza conforme a las normas sobre protección y utilización racional de los recursos renovables y siempre y cuando no se violen las normas sobre conservación y aprovechamiento de los recursos renovables o se dedique el terreno a cultivos ilícitos<sup>11</sup>.

Con base en los anteriores requisitos podrían suscitarse en el caso bajo estudio las siguientes situaciones que afectarían la posibilidad de la orden de adjudicación, a saber: a) explotación por mínimo cinco años; b) explotación de las dos terceras partes de la superficie que se solicita y c) cumplimiento de otros requisitos como lo relacionado con la UAF.

a. Respecto de la primera de las inquietudes anotadas debe señalarse que la misma Ley de víctimas tiene establecido en el artículo 74: *"Si el despojo o el desplazamiento forzado perturbaron la explotación económica de un baldío, para*

---

<sup>11</sup> L. 160/94. Inc. 4, Art. 65.

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE DESCONGESTIÓN DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE BARRANCABERMEJA**

**SENTENCIA No. 001**

**Radicado No. 680813121001201500163-00**

*la adjudicación de su derecho de dominio a favor del despojado no se tendrá en cuenta la duración de dicha explotación".*

- b. En cuanto hace a la segunda condición el Decreto 19 de 2012 que reguló, suprimió y reformó procedimientos y trámites innecesarios existentes en la Administración Pública, protegió la adjudicación para las personas en situación de desplazamiento estableciendo respecto de ellas en este punto específico en el artículo 107: "*(...) La ocupación se verificará por el INCODER reconociendo la explotación actual sin que sea necesario el cumplimiento de la explotación sobre las dos terceras partes de la superficie cuya adjudicación se solicita*".
- c. Por otra parte, como en el artículo 107 del Decreto 19 de 2012 se establece que "*el solicitante de la adjudicación deberá cumplir con los requisitos previstos en este artículo relacionados con la aptitud del predio, no acumulación o transferencia de ocupaciones, conservación de zonas ambientales protegidas, extensiones máximas de adjudicación de islas, playones y madre viejas desecadas de los ríos, lagos y ciénagas de propiedad nacional, y las zonas especiales en las cuales no se adelantarán programas de adquisición de tierras y los demás requisitos que por Ley no están exceptuados para los solicitantes en condición de desplazamiento*", entiende el despacho que tales requisitos no están cumplidos con la información que sobre el particular aportó la UAEGRTD en la solicitud presentada a nombre de las víctimas.

De manera adicional exige el artículo 74 de la Ley 1448 que cuando se trate de la adjudicación de baldíos se "*deberá acoger el criterio sobre la unidad agrícola familiar como extensión máxima a titular y será ineficaz cualquier adjudicación que exceda de esta extensión*", por lo que resulta importante señalar que las Unidades Agrícolas Familiares - UAF fueron reglamentadas a través de la Resolución 041 de 1996, a través de la cual se determinó las extensiones de las unidades agrícolas familiares por zonas relativamente homogéneas, (...) "*ZONA RELATIVAMENTE HOMOGÉNEA No. 6 Comprende los municipios de: San Alberto y San Martín Unidad agrícola familiar: comprendida en el rango de 18 a 36 hectáreas*".

Realizado el análisis de la potencialidad de explotación versus la extensión del terreno, se determina que en el presente caso el predio tiene un área de 1 has 8223 m<sup>2</sup>, es decir, una extensión inferior a la establecida para la Unidad Agrícola Familiar - UAF- con potencial de explotación agrícola fijada por el extinto INCORA mediante la Resolución 041 de 1996 para el municipio de San Alberto- Cesar que es en el equivalente a 18-36 hectáreas.

Circunstancia que a priori hace inadjudicable tal predio, por cuanto el artículo 70 de la Ley 160 de 1994 tiene decantado que sólo se puede adjudicar bienes baldíos rurales

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE DESCONGESTIÓN DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE BARRANCABERMEJA**

**SENTENCIA No. 001**

**Radicado No. 680813121001201500163-00**

propiedad de la Nación<sup>12</sup> como mínimo en una Unidad Agrícola Familiar - UAF, que no cumple el predio solicitado en restitución.

Ahora bien, también es cierto que la Unidad Agrícola Familiar -UAF- no es un concepto exclusivamente territorial, sino que está vinculado a una actividad o proyecto de carácter agropecuario que le garantiza a cada familia campesina un ingreso mensual de dos salarios mínimos legales mensuales vigentes. Dicho de otra manera, la Unidad Agrícola Familiar es UNA EMPRESA de carácter agropecuaria, cuyas actividades económicas emprendidas por los campesinos están organizadas y encaminadas para la producción, transformación, circulación, administración o custodia de bienes agrícolas, pecuarios, acuícolas o forestales que les garanticen un excedente equivalente a unos ingresos mínimos mensuales de dos salarios mínimos mensuales vigentes.

Para la verificación de la posibilidad que tiene el predio solicitado en restitución de garantizar a la familia del reclamante unos ingresos mensuales en el monto ya aludido, esta judicatura acoge el concepto vertido en el dictamen pericial rendido por el IGAC, en el cual manifiestan claramente que por ser un predio ubicado en una pendiente de más de 45%, tiene un grado de erosión severa y que, la mecanización del suelo no es posible por su topografía fuertemente escarpada.

De esta manera, como el predio solicitado en restitución no tiene ni por extensión y ni por producción tendría ingresos mensuales (2 smlmv) de una Unidad Agrícola Familiar, denota que el mismo es inadjudicable, por cuanto el artículo 70 de la Ley 160 de 1994 prohíbe la adjudicación de bienes inmuebles rurales baldíos por debajo de una UAF. Esto se debe a que la adjudicación de bienes baldíos rurales en general y el proceso de restitución y formalización de tierras debe tener vocación transformadora de las realidades socioeconómicas de los trabajadores campesinos desplazados por la violencia, que se logra no sólo otorgándole unos títulos de propiedad sobre los bienes inmuebles que ocupan o poseen, sino también garantizándole a cada una de las familias campesinas beneficiarias de tales adjudicaciones unos ingresos mínimos mensuales de 2 SMMLV, con los cuales se le permita tanto al trabajador campesino como a su familia su auto-sostenimiento y el mejoramiento de sus condiciones de vida al poder disfrutar efectivamente de "los servicios de educación, salud, vivienda, seguridad social, recreación". (Art. 64 de la Constitución Política).

Aun en gracia de discusión asumiendo que el predio solicitado en restitución si fuera adjudicable por extensión y producción mensual, tampoco se hace procedente la adjudicación del mismo, toda vez que los peritos del IGAC conceptuaron que el

<sup>12</sup> Los bienes inmuebles baldíos urbanos son propiedad de los municipios y distritos, pues así fue estipulado por la Ley 137 de 1959 (Ley Tocaima), Decreto reglamentario 3313 de 1965 y artículo 123 de la Ley 388 de 1997; así como por el Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencia del 16 de febrero de 2.001. Radicación número: 25000-23-26-000-1994-4357-01(12907). Consejero Ponente: Ricardo Hoyos Duque y Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. Sentencia del 26 de noviembre de 2.008. Radicación número: 13001-23-31-000-2000-99073-01. Consejero Ponente: Rafael E. Ostau de Lafont Pianeta.

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE DESCONGESTIÓN DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE BARRANCABERMEJA**

**SENTENCIA No. 001**

**Radicado No. 680813121001201500163-00**

mismo es inadjudicable por tener una pendiente fuerte superior a 45%, lo cual es una inclinación altamente propensa a movimientos de masa que finalmente puede afectar no sólo la salud de quien mora en el predio, sino que también podría poner en riesgo su vida.

En consecuencia de lo tratado con anticipación, se torna procedente la compensación, ofreciéndosele a los solicitantes señor ERASMO DUEÑEZ y MARÍA DELFINA DÍAZ DE DUEÑEZ, un predio rural equivalente a una UNIDAD AGRÍCOLA FAMILIAR -UAF, por cuanto se concluyó que el predio no puede ser adjudicado por las siguientes razones:

(i) Se trata de un inmueble con pendientes superiores a 45% altamente erosivo, que amenazan derrumbe u otro desastre natural, pues así lo señalaron los peritos del IGAC y el literal a) del artículo 97 de la Ley 1448 de 2011 autoriza la compensación por esta circunstancia.

(ii) El predio solicitado en restitución según el dictamen pericial rendido por parte del IGAC solo sirve como bosque natural. Esto se debe a que toda explotación agropecuaria según mandatos de la Carta Política de 1991 debe respetar la función social de la propiedad, que implica obligaciones ecológicas, que a su vez incluye la prohibición de perturbar el orden ecológico o ambiental del país, esto es, en la explotación de la tierra no se puede afectar el derecho de las personas a disfrutar de un ambiente sano, por cuanto le atañe al Estado no solo el deber de proteger la diversidad e integridad del ambiente, sino también prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponiendo las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Esto se debe a que todas las entidades públicas y los particulares tenemos el deber de preservar el ambiente, los recursos, ictiológicos y demás recursos naturales renovables. (artículos 2, 7, 8, 64, 68, 72, 79, 80, 82, 95-8, 215, 267, 268, 277-4, 289, 310, 311, 313-9, 317, 330, 331, 333, 334, 339, 361, 366 y 55 transitorio de la Carta Política de 1991 y Sentencia de la Corte Constitucional C 740 de 2003).

(iii) El artículo 70 de la Ley 160 de 1994 establece que los bienes inmuebles baldíos rurales de propiedad de la Nación sólo pueden ser adjudicados cuando se trate de una Unidad Agrícola Familiar, que en el *sub lite* no se cumple, puesto que la UAF con explotación agrícola para el municipio de San Alberto-Cesar es de 18-36 hectáreas y el predio solicitado en restitución tienen tan sólo un área en conjunto de 1 has 8223 m<sup>2</sup>; tampoco dicho inmueble una vez implementado un proyecto productivo está en la capacidad de generar un excedente mensual de 2 smlmv. Esta situación hace inadjudicable tales predios, por cuanto si se ordenase adjudicar los mismos, será contravenir una norma de orden público como lo es el artículo 70 de la Ley 160 de 1994, conducta prohibida para el Juez de Restitución de Tierras, quien está atado al principio de legalidad.

Calle 49A No. 8A-36 Oficina 201 Sector Comercial – Edificio Granahorrar  
Correo electrónico: j02cctoersdesbmeja@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Barrancabermeja - Santander

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE DESCONGESTIÓN DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE BARRANCABERMEJA**

**SENTENCIA No. 001  
Radicado No. 680813121001201500163-00**

Con todo lo expuesto, queda descrito y acreditado que los solicitantes son víctimas del desplazamiento forzado y cumple todos los presupuestos para ser un sujeto de reforma agraria. En consecuencia, se torna procedente ordenar al FONDO DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS transferir un predio a los solicitantes a título de compensación.

Con fundamento en los planteamientos y consideraciones anteriores, se accederá a la solicitud elevada por los señores ERASMO DUEÑEZ y MARÍA DELFINA DÍAZ DE DUEÑEZ, por intermedio de apoderado judicial adscrito a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, no bajo el sentido de ordenar la restitución y formalización del predio solicitado, sino ordenando al FONDO DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS que le transfiera al reclamante a título de compensación un predio equivalente a una UNIDAD AGRÍCOLA FAMILIAR - UAF-, toda vez que dentro del presente proceso se probó que el bien explotado por el solicitante no cumple con las características de un bien baldío adjudicable. Por lo anterior se accederá a las pretensiones pero no en la forma solicitada, sino atendiendo a la compensación en especie ordenada. Asimismo, se ordenará a las entidades correspondientes, presten la ayuda humanitaria necesaria, para que los solicitantes superen su condición de víctima.

#### **4.6 DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE DESCONGESTIÓN ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE BARRANCABERMEJA, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de Ley,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO. PROTEGER** el derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras a los señores ERASMO DUEÑEZ y MARÍA DELFINA DÍAZ DE DUEÑEZ, identificados con las cédulas de ciudadanía No. 13.843.261 de Bucaramanga y 37.833.845 de Bucaramanga, respectivamente, en los términos establecidos en la Ley 1448 de 2011 y la H. Corte Constitucional mediante sentencia T-821 de 2007 y el auto de seguimiento 008 de 2007.

**SEGUNDO. ORDENAR** la compensación en especie a favor de los señores ERASMO DUEÑEZ y MARÍA DELFINA DÍAZ DE DUEÑEZ, identificados con las cédulas de ciudadanía No. 13.843.261 de Bucaramanga y 37.833.845 de Bucaramanga, respectivamente, con cargo a los recursos del Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Forzosamente – Dirección Territorial Magdalena Medio, quien dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia, deberá adelantar los

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE DESCONGESTIÓN DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE BARRANCABERMEJA**

**SENTENCIA No. 001**

**Radicado No. 680813121001201500163-00**

trámites administrativos para que esas víctimas puedan acceder a un predio equivalente a una UNIDAD AGRÍCOLA FAMILIAR —UAF-, cuya entrega deberá realizarse en un término razonable a partir de la notificación de esta providencia, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Una vez realizada la compensación, la UNIDAD deberá diseñar y poner en funcionamiento los planes de retorno pertinentes, así como acompañar y coordinar la ejecución de políticas que posibiliten la reparación integral y la materialización de los beneficios a los cuales pueden acceder las víctimas, teniendo en cuenta el predio que les sea compensado.

La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Forzosamente – Dirección Territorial Magdalena Medio deberá presentar un informe periódico de avances en cuanto a la compensación.

**TERCERO.** ORDENAR a la Agencia Nacional de Tierras que no inicie las actuaciones tendientes a la restitución del predio "Innominado" hasta tanto se otorgue a los señores ERASMO DUEÑEZ y MARÍA DELFINA DÍAZ DE DUEÑEZ, identificados con las cédulas de ciudadanía No. 13.843.261 de Bucaramanga y 37.833.845 de Bucaramanga, respectivamente, el predio compensado a manera de indemnización. Una vez se otorgue a éstos el bien compensado, ellos deberán restituir a favor del Agencia Nacional de Tierras, el inmueble "Innominado".

**CUARTO. ORDENAR** a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Círculo de Aguachica, que de manera inmediata proceda a cancelar de las medidas cautelares de sustracción provisional del comercio que afectan los bienes objeto de esta solicitud, y que fueran ordenadas por el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Barrancabermeja al momento de la admisión de la solicitud, así como la inscripción de la admisión de la solicitud.

**QUINTO. NO CONCEDER** ningún alivio ni exoneración de pasivos por concepto de servicios públicos domiciliarios, por cuanto el solicitante no tiene ninguna deuda por tal rubro.

**SEXTO.** Una vez se le transfiera el predio compensado a los señores ERASMO DUEÑEZ y MARÍA DELFINA DÍAZ DE DUEÑEZ, identificados con las cédulas de ciudadanía No. 13.843.261 de Bucaramanga y 37.833.845 de Bucaramanga, respectivamente, La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Forzosamente procederá a la inclusión de tales señores dentro del programa de proyectos productivos.

Para el inicio del cumplimiento de tales labores se otorga el término de quince (15) días, contado a partir del día siguiente de la entrega del predio dado en compensación, y deberán presentar informes detallados del avance de la gestión de manera bimestral al Despacho, salvo requerimiento previo.

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE DESCONGESTIÓN DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE BARRANCABERMEJA**

**SENTENCIA No. 001  
Radicado No. 680813121001201500163-00**

A su vez, la COORDINACIÓN DE PROYECTOS PRODUCTIVOS de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS, brindará acompañamiento y asesoría para la aplicación de las líneas de crédito para Desplazados y Población vulnerable afectados por la violencia, diseñadas a través del BANCO AGRARIO, y que le permita a las solicitantes, financiar actividades tendientes a la recuperación de la capacidad productiva del predio objeto de Formalización.

Para el inicio del cumplimiento de tales labores se otorga el término de quince (15) días, contado a partir del día siguiente de la entrega del predio dado en compensación, y deberá presentar informes detallados del avance de la gestión de manera bimestral al Despacho, salvo requerimiento previo.

**SÉPTIMO. ORDENAR** al Banco Agrario, la inclusión preferente de los señores ERASMO DUEÑEZ y MARÍA DELFINA DÍAZ DE DUEÑEZ, identificados con las cédulas de ciudadanía No. 13.843.261 de Bucaramanga y 37.833.845 de Bucaramanga, respectivamente, en los programas de subsidio de vivienda rural, el cual será aplicado en el predio dado en compensación. COMUNÍQUESE a esta entidad a través de su correo electrónico institucional, para que proceda en los anteriores términos.

Para el inicio del cumplimiento de tales labores se otorga el término de quince (15) días, contado a partir del día siguiente de la entrega del predio dado en compensación, y deberán presentar informes detallados del avance de la gestión de manera bimestral al Despacho, salvo requerimiento previo.

**OCTAVO. ORDENAR** a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas que dentro de un término razonable realice las diligencias pertinentes para coordinar una visita domiciliaria al hogar de los señores ERASMO DUEÑEZ y MARÍA DELFINA DÍAZ DE DUEÑEZ, identificados con las cédulas de ciudadanía No. 13.843.261 de Bucaramanga y 37.833.845 de Bucaramanga, respectivamente, quienes actualmente viven en la ciudad de Bucaramanga-Santander, en la Cra. 7A No. 37BN SECTOR VILLA ALICIA CAFÉ MADRID, con el fin de determinar si las condiciones de vulnerabilidad aún persisten por causa del desplazamiento. Ese proceso de caracterización deberá realizarse en un término que no supere los quince (15) días hábiles, contado desde la notificación de esta sentencia. En el evento de verificarse la imposibilidad del auto sostenimiento, se deberá entregar la ayuda humanitaria a la que tiene derecho, hasta salir del estado de vulnerabilidad.

**NOVENO. ORDENAR** a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN INTEGRAL Y REPARACIÓN A LAS VÍCTIMAS, y a la ALCALDÍA MUNICIPAL DONDE SE REUBIQUE los señores ERASMO DUEÑEZ y MARÍA DELFINA DÍAZ DE DUEÑEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.843.261

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE DESCONGESTIÓN DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE BARRANCABERMEJA**

**SENTENCIA No. 001**

**Radicado No. 680813121001201500163-00**

y 37.833.845, que proceda a incluir a estos en el esquema de acompañamiento para la población desplazada de conformidad con artículo 77 del decreto 4800 de 2011.

Para el inicio del cumplimiento de tales labores se otorga el término de quince (15) días, contado a partir del día siguiente de la entrega del predio dado en compensación, y deberán presentar informes detallados del avance de la gestión de manera trimestral al Despacho, salvo requerimiento previo.

La UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPLAZADAS a través del apoderado, facilitará el acercamiento con las víctimas, lo cual debe realizar de manera inmediata, una vez el Fondo de ésta les haya dado el predio en compensación.

**DÉCIMO. ORDENAR** a la Dirección de Derechos Humanos, de la Gobernación donde se reubiquen a los solicitantes, que acompañen preferentemente a los señores ERASMO DUEÑEZ y MARÍA DELFINA DÍAZ DE DUEÑEZ, identificados con las cédulas de ciudadanía No. 13.843.261 de Bucaramanga y 37.833.845 de Bucaramanga, respectivamente, en la aplicación del esquema de retorno y reubicación, toda vez que su estado de vulnerabilidad y víctimas demanda especial atención y acompañamiento de las entidades del Estado.

Para el inicio del cumplimiento de tales labores se otorga el término de quince (15) días, contado a partir del día siguiente de la entrega del predio dado en compensación, y deberán presentar informes detallados del avance de la gestión de manera bimestral al Despacho, salvo requerimiento previo.

**DÉCIMO PRIMERO. ORDENAR** al Ministerio de Trabajo y al SENA, la inclusión de los señores ERASMO DUEÑEZ y MARÍA DELFINA DÍAZ DE DUEÑEZ, identificados con las cédulas de ciudadanía No. 13.843.261 de Bucaramanga y 37.833.845 de Bucaramanga, respectivamente, en programas de capacitación y habilitación laboral. OFÍCIESE a estas entidades para que procedan en los anteriores términos.

**DECIMO SEGUNDO. ORDENAR** a la UNIDAD DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL LAS VÍCTIMAS (UARIV) y al DEPARTAMENTO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL (DPS) que, si aún no lo ha hechos, incluya los señores ERASMO DUEÑEZ y MARÍA DELFINA DÍAZ DE DUEÑEZ, identificados con las cédulas de ciudadanía No. 13.843.261 de Bucaramanga y 37.833.845 de Bucaramanga, respectivamente, en el programa "Familias en Su Tierra (FEST)", toda vez que su condición de víctimas demanda especial atención y acompañamiento de las entidades del Estado". OFÍCIESE a la entidad para que proceda en los anteriores términos.

**DÉCIMO TERCERO. ORDENAR** a la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS que preste de manera inmediata los señores ERASMO DUEÑEZ y MARÍA DELFINA DÍAZ DE DUEÑEZ, identificados con las cédulas de ciudadanía No. 13.843.261 de Bucaramanga y 37.833.845 de

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE DESCONGESTIÓN DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE BARRANCABERMEJA**

**SENTENCIA No. 001**

**Radicado No. 680813121001201500163-00**

Bucaramanga, respectivamente, a través del Plan Nacional para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, atención psicosocial, consistente en terapia individual, familiar y acciones comunitarias según protocolos de atención que se debieron diseñar e implementar localmente en función del tipo de violencia y del marco cultural de aquellos, de conformidad con lo estipulado en los artículos 135 al 138 de la Ley 1448 de 2011.

**DÉCIMO CUARTO. ORDENAR** a la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS que dentro de un término seis (6) meses, contado a partir de la recepción del correspondiente oficio, realice un estudio de las condiciones de vulnerabilidad de los señores ERASMO DUEÑEZ y MARÍA DELFINA DÍAZ DE DUEÑEZ, identificados con las cédulas de ciudadanía No. 13.843.261 de Bucaramanga y 37.833.845 de Bucaramanga, respectivamente, para que los vincule efectivamente a los diversos programas que tengan derecho en su condición de desplazado ante las distintas entidades que conforman el Sistema Nacional de Atención y Reparación a las víctimas, ello con el fin de garantizarles la atención integral, en los términos del párrafo 12 del art. 66 de la ley 1448 de 2011.

La UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS, facilitará el acercamiento con las víctimas, lo cual debe realizar de manera inmediata.

**DÉCIMO QUINTO. ORDENAR** a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS a través del apoderado judicial de la víctima, o a quien ésta sustituya poder, para que proceda de manera inmediata, una vez le sea notificada la presente providencia, a informar a los señores ERASMO DUEÑEZ y MARÍA DELFINA DÍAZ DE DUEÑEZ, identificados con las cédulas de ciudadanía No. 13.843.261 de Bucaramanga y 37.833.845 de Bucaramanga, respectivamente, de todos los aspectos jurídicos, asistenciales, terapéuticos u otros relevantes relacionados con su caso, para tal efecto deberá suministrarle el nombre de las entidades u organizaciones a las que puede dirigirse para obtener asesoría y apoyo; los servicios y garantías a que tiene derecho o que puede encontrar en las distintas entidades y organizaciones; las autoridades ante las cuales puede solicitar protección y los requisitos y condiciones mínimos que debe acreditar para acceder a los programas correspondientes; las entidades y/o autoridades que pueden brindarle orientación, asesoría jurídica o servicios de representación judicial gratuitos. Lo anterior de conformidad con lo estipulado en los artículos 4 y 35 de la Ley 1448 de 2011.

**DÉCIMO SEXTO. ORDENAR** a la AGENCIA NACIONAL PARA LA SUPERACIÓN DE LA POBREZA EXTREMA (ANSPE) que registre los señores ERASMO DUEÑEZ y MARÍA DELFINA DÍAZ DE DUEÑEZ, identificados con las cédulas de ciudadanía No. 13.843.261 de Bucaramanga y 37.833.845 de Bucaramanga, respectivamente, en su programa, toda vez que hay que identificar cuales indicadores se deben atender para superar de la pobreza extrema; lo anterior, reconociendo su estado de

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE DESCONGESTIÓN DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE BARRANCABERMEJA**

**SENTENCIA No. 001  
Radicado No. 680813121001201500163-00**

vulnerabilidad y victimización lo que demanda especial atención y acompañamiento de las entidades del Estado.

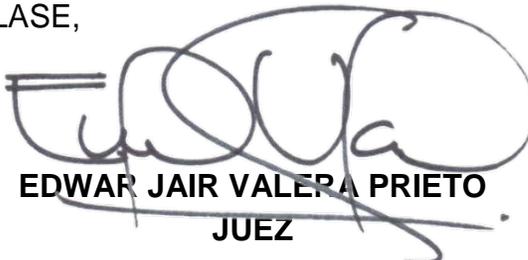
**DÉCIMO SEPTIMO. ORDENAR** al DEPARTAMENTO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL que dentro de un término prudencial REGISTRAR al solicitante los señores ERASMO DUEÑEZ y MARÍA DELFINA DÍAZ DE DUEÑEZ, identificados con las cédulas de ciudadanía No. 13.843.261 de Bucaramanga y 37.833.845 de Bucaramanga, respectivamente, en su programa "RED UNIDOS". Lo anterior, reconociendo su estado de víctimas.-

**DÉCIMO OCTAVO. ORDENAR** al CENTRO DE MEMORIA HISTÓRICA documente la información relacionada con la violación de derechos humanos e infracciones al Derecho Internacional Humanitario, de conformidad con el artículo 147 de la Ley 1448 de 2011.

**DÉCIMO NOVENO. NO ACCEDER** a las demás pretensiones solicitadas en la demanda, en atención al sentido de la decisión proferida por este Despacho.

**VIGÉSIMO. NOTIFICAR** la presente sentencia en los términos del artículo 93 de la Ley 1448 de 2011, a los solicitantes, a la Dra. Paola Johana Franco Amaya, apoderada judicial adscrita a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS, a la Nación por medio de la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, al MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL y al MINISTERIO PÚBLICO, a través de Dra. Laura Constanza Velandia Enciso, Procuradora 43 Judicial I para Restitución de Tierras.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**EDWAR JAIR VALERA PRIETO**  
JUEZ